



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"**

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA No. 06**

**Magistrada Ponente: PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**

MEDIO DE CONTROL	CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
REFERENCIA:	250002315000 <b>2020-02657-00</b>
AUTORIDAD:	MUNICIPIO DE SOPÓ
ACTO:	DECRETOS 209 DE 31 DE AGOSTO DE 2020, 221 DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020, 226 DE 8 DE OCTUBRE DE 2020 Y 250 DE 30 DE OCTUBRE DE 2020
DECISIÓN:	DECLARA LA IMPROCEDENCIA FRENTE A PARTE DEL ARTICULADO Y AJUSTADO A LA LEGALIDAD EN FORMA CONDICIONADA LOS DEMÁS ARTÍCULOS

**SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA**

En el marco de lo previsto en los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136, 151 y 185 de la Ley 1437 de 2011, la Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del Tribunal Administrativo de Cundinamarca procede a dictar sentencia que en derecho corresponda, en el proceso de la referencia relacionado con el control inmediato de legalidad.

**I. ANTECEDENTES**

**1. DECLARATORIA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN**

El Presidente de la República, en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 215 de la Constitución Política y la Ley 137 de 1994 expidió el **Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020**, por medio del cual declaró el estado de emergencia, económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, en consideración a las circunstancias que a continuación se sintetizan:

**1.1.** Expuso como **presupuesto fáctico** que la Organización Mundial de la Salud –OMS categorizó al nuevo coronavirus en el nivel de pandemia y en ese sentido, instó a los estados para establecer medidas urgentes para la contención, monitoreo y tratamiento del COVID-19, que en el territorio nacional se tradujo inicialmente en el aislamiento para las personas provenientes de la República Popular de China, Francia, Italia y España –Resolución No. 380 del 10 de marzo de 2020– y la declaratoria del estado de emergencia sanitaria hasta el 30 de mayo de 2020 –

Resolución 385 de 12 de marzo de 2020—. Sin embargo, al no ser suficientes tales medidas, pues aumentó el número de contagios, consideró que se afectaría la salud pública y en ese orden, según proyecciones de la Dirección de Epidemiología y Demografía del Ministerio de Salud y Protección Social, debían estimarse costos para la atención de los casos confirmados, el pago de incapacidades y el incremento de las unidades de cuidado intensivo.

De igual forma, en el ámbito económico el Presidente de la República advirtió que con ocasión de la emergencia originada por el COVID-19, el sistema de salud requería de un apoyo fiscal urgente. Así mismo, sostuvo que las medidas decretadas para controlar el escalonamiento de la pandemia afectaron de forma abrupta los ingresos de trabajadores independientes y el flujo de caja de empresas entre ellas las vinculadas en el sector turístico y aeronáutico. Adujo que de forma concomitante hubo una caída sorpresiva del precio del petróleo que originó la subida del dólar y a futuro, balances fiscales negativos. Señaló además que ante el temor por la expansión del nuevo coronavirus se ocasionó un deterioro en el mercado financiero internacional y concluyó que los mecanismos ordinarios empleados por las instituciones económicas eran insuficientes para contener los efectos perjudiciales en la economía.

**1.2.** Aseguró que como consecuencia de la propagación del COVID-19, era evidente la afectación en la salud, el empleo, el abastecimiento de bienes básicos, la economía y el bienestar de los habitantes del territorio nacional, la cual era necesaria mitigar mediante herramientas legales necesarias para evitar la extensión de sus efectos negativos, empleando todas las herramientas jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico —**presupuesto valorativo**—.

**1.3.** En virtud la situación descrita y ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias otorgadas a las autoridades estatales para conjurar la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo coronavirus, el Presidente de la República consideró necesario recurrir a las facultades del estado de emergencia contenida en el artículo 215 de la Carta Política, con el propósito de expedir decretos con fuerza de ley que permitieran, en el marco de esa contingencia, flexibilizar la atención personalizada al usuario en las entidades públicas y establecer la suspensión de términos administrativos y jurisdiccionales.

**1.4.** Con posterioridad y teniendo en cuenta la situación de contagios en el país y la afectación que las medidas de aislamiento preventivo obligatorio han tenido sobre el aparato productivo nacional y el bienestar de la población, el Gobierno Nacional declaró, por medio del **Decreto 637 de 6 de mayo de 2020**, un nuevo estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el país por el término de 30 días calendario, con el propósito de adoptar entre otras medidas, aquellas que permitan dotar a las entidades territoriales de mecanismos efectivos para atender la emergencia y los efectos en el empleo.

## 2. DECRETO LEGISLATIVO 491 DE 28 DE MARZO DE 2020

En el marco del primer estado de excepción, el Presidente de la República expidió el **Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020**<sup>1</sup>, aplicable a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, mediante el cual, entre otras disposiciones, dispuso que para evitar el contacto y propiciar el distanciamiento social, las autoridades debían velar por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad de trabajo en casa, utilizando las tecnologías de la información. (art. 3º)

En concordancia, ordenó que la notificación de los actos administrativos debía hacerse por medios electrónicos (art. 4º) y amplió los términos para atender las peticiones que se radiquen ante las autoridades, así: 30 días para peticiones que no tengan norma especial, 20 días para las peticiones de documentos y de información y de 35 días cuando se eleven consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo (art. 5º)

Los artículos 3º, 4º y 5º de esta disposición fueron declarados exequibles por parte de la Corte Constitucional en sentencia C-242 de 9 de julio de 2020 (aunque en forma condicionada los dos últimos), por las siguientes razones<sup>2</sup>:

**- “Artículo 3º. Prestación de los servicios a cargo de las autoridades mediante la modalidad de trabajo en casa**

(...)

6.58. Ahora bien, esta Sala llama la atención sobre el hecho de que el Constituyente de 1991 no prohibió ninguna modalidad de trabajo en el sector público, ni estableció su preferencia sobre alguna de ellas, pero, como se explicó páginas atrás, sí ordenó la necesidad de que se garantice la prestación adecuada, continua y efectiva de los servicios a cargo de las distintas autoridades, en especial, de aquellos esenciales para la comunidad y para la garantía de los derechos fundamentales de los residentes en el país.

6.59. En consecuencia, la Corte estima que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 150.23 de la Constitución, el legislador está facultado para determinar la modalidad de trabajo bajo la cual los servidores del Estado y los particulares que desempeñen funciones públicas deben cumplir con sus funciones y compromisos, siempre que la regulación que se adopte garantice la prestación adecuada, continua y efectiva de los servicios a cargo de las autoridades.

6.60. En este orden de ideas, esta Sala considera que el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 cumple con el *juicio de no contradicción específica*, puesto que ante la inexistencia de una disposición superior concreta que regule la modalidad de prestación de servicios por parte de los empleados y contratistas del Estado, se optó por autorizar legalmente el trabajo en casa en razón de las circunstancias extraordinarias que atraviesa el país debido a la pandemia originada por el coronavirus COVID-19, atendiendo a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

<sup>2</sup> C. C. Sent. C-242, jul. 9/2020, M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez y Cristina Pardo Schlesinger.

6.61. Específicamente, la autorización a las entidades del Estado para que puedan consentir que su personal cumpla con sus funciones y compromisos a través de la modalidad de trabajo en casa, utilizando para el efecto las tecnologías de la información y las comunicaciones, busca la satisfacción de una finalidad legítima, como lo es asegurar la prestación de los servicios a cargo de las autoridades en medio de las restricciones sociales adoptadas para enfrentar el riesgo epidemiológico asociado al coronavirus COVID-19.

6.62. A su vez, la medida que subyace al artículo 3° del Decreto 491 de 2020, es una autorización adecuada para lograr dicho objetivo, en tanto que la habilitación para que los servidores y contratistas del Estado puedan desempeñar sus funciones mediante la modalidad de trabajo en casa, permite que adelanten determinadas labores que contribuyan a la prestación adecuada de los servicios a cargo de las autoridades y, a su vez, disminuye el contacto social entre los funcionarios y los usuarios.

6.63. Adicionalmente, la habilitación del trabajo en casa del personal del Estado es una medida necesaria, puesto que ante el riesgo sanitario generado por la expansión de coronavirus COVID-19 en el país, el desempeño de las funciones por parte de los servidores y contratistas del Estado de forma presencial, como se venía realizando en las sedes de las entidades, resulta peligroso desde una perspectiva de salud pública, porque se podrían propiciar múltiples puntos de contagio.

6.64. De igual forma, al tratarse de una medida transitoria y restringida por las necesidades del servicio, es razonable que no se modifiquen las relaciones contractuales respectivas para adecuarlas a la modalidad de teletrabajo, sino que se opte por la autorización de trabajo en casa, cuya naturaleza es temporal y no altera las condiciones de la relación jurídica, incluidos los derechos laborales y las garantías sociales.

6.65. Por lo demás, esta Corte toma nota de que la habilitación a las autoridades públicas para que su personal desempeñe sus funciones a través de la modalidad de trabajo en casa es proporcional, porque a efectos de garantizar la prestación de los servicios a cargo del Estado, se estipula que:

(i) Cuando no se cuente con las tecnologías de la información y de las comunicaciones requeridas para autorizar la modalidad de trabajo en casa de sus empleados y contratistas, la autoridad respectiva deberá continuar con la prestación del servicio de manera presencial.

(ii) No se podrá suspender la prestación de forma presencial de los servicios que sean estrictamente necesarios para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria y garantizar el funcionamiento de los servicios indispensables del Estado.

(iii) Cuando el servicio se tenga que prestar de manera presencial, las autoridades deberán suministrar las condiciones de salubridad necesarias.

(iv) La suspensión de la prestación del servicio de forma presencial no podrá extenderse más allá de la vigencia de la emergencia sanitaria.

(v) A pesar de que por razones sanitarias se pueden llegar a suspender, total o parcialmente, el desarrollo de ciertas actividades presenciales, las autoridades deben privilegiar la prestación de los servicios esenciales y los relacionados con el funcionamiento de la economía y el mantenimiento del aparato productivo empresarial.

(vi) Las autoridades deben publicar en su página web la información sobre la modalidad a través de la cual prestarán sus servicios, así como los mecanismos tecnológicos mediante los cuales gestionarán las peticiones.

6.66. Ahora bien, a fin de atender a las intervenciones ciudadanas presentadas frente al artículo 3°, en primer lugar, esta Sala considera que, aunque no se puede negar que la prestación de los servicios de las autoridades por medios virtuales puede ser una barrera de acceso para algunos ciudadanos, lo cierto es que la utilización de la tecnología en el sector público busca superar un obstáculo mayor, como lo es la imposibilidad de adelantar las actividades de forma presencial ante el riesgo sanitario que ello implicaría en medio de la pandemia para los usuarios y funcionarios.

(...)

6.68. Con todo, este Tribunal llama la atención de que la habilitación de trabajo en casa lleva implícito para las autoridades el deber de garantizar el acceso a la administración pública de los usuarios, incluso cuando la totalidad de las actuaciones se desarrollen por medio de las tecnologías, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7.8. y 53 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en dichos eventos las entidades deberán “*asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos, o permitir el uso alternativo de otros procedimientos*”.

6.69. Además, la Corte resalta que a fin de evitar que la barrera implícita al uso de las tecnologías no afecte a los ciudadanos frente a la oportunidad de acceder a las actividades más importantes que adelanta el Estado en medio de la pandemia, en el artículo 3° se aclaró que:

(i) Se debe garantizar la prestación presencial de los servicios necesarios para atender la emergencia sanitaria, así como los indispensables para el funcionamiento del Estado.

(ii) Si bien es posible que por razones de salud pública se suspendan ciertas actividades, las autoridades debe privilegiar la prestación presencial de los servicios: (a) esenciales, (b) necesarios para la atención de la emergencia sanitaria, y (c) mantener el aparato productivo empresarial.

6.70. Así pues, **el cuestionamiento ciudadano al artículo 3° dirigido a que declare su inexecutable y se impida el trabajo en casa de los funcionarios y contratistas del Estado para garantizar el acceso a la administración, no está llamado a prosperar, pues la medida que contiene dicha disposición es razonable para salvaguardar la salud de los usuarios y de los trabajadores del Estado, así como para contribuir a la no expansión del coronavirus COVID-19.**

(...)

6.86. Ahora bien, con ocasión de las medidas de salud pública adoptadas para enfrentar la pandemia causada por el coronavirus COVID-19, **en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, se estableció que mientras dure la emergencia sanitaria “la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos”.** (...)

6.89. A fin de determinar la conformidad con la Carta Política del artículo 4° del Decreto 491 de 2020, este Tribunal estima necesario resaltar que las reglas ordinarias de notificaciones y comunicaciones de los actos administrativos buscan satisfacer principalmente el principio de publicidad y, con ello, los derechos al debido proceso, de petición e igualdad, ya que, ateniendo a las condiciones generales de vida de la población colombiana, disponen:

(i) La entrega física de una copia del acto administrativo al interesado o su publicación en el Diario Oficial, pues son los medios tradicionales que, en principio, permiten que la mayoría de las personas puedan conocer de las decisiones que las afectan.

(ii) El uso de las tecnologías como una opción para notificar y comunicar los actos administrativos, pero limitan su utilización a situaciones específicas, bajo el entendido de que para algunas personas no es posible acceder fácilmente a las mismas y, en consecuencia, se pueden constituir en barreras para conocer las determinaciones de la administración.

6.90. Con todo, la Corte advierte que las restricciones sanitarias adoptadas para enfrentar la pandemia han derivado en que los anteriores presupuestos pierdan parcialmente su fundamento, ya que directrices como el aislamiento social, las limitaciones de aforo de ciertos lugares o las suspensión del servicio de transporte intermunicipal, han impedido que las personas puedan asistir a las sedes de las entidades a efectos de ser notificadas o comunicadas, por medios presenciales, de las decisiones que adopta la administración frente a sus intereses.

6.91. Por lo anterior, **la Sala evidencia que las reglas temporales contenidas en el artículo 4°, que privilegian la notificación y comunicación de los actos administrativos por medios electrónicos resultan, en principio, proporcionales en las actuales condiciones,** porque las mismas:

(i) Persiguen la finalidad legítima de satisfacer el principio de publicidad en medio de las restricciones sanitarias adoptadas para enfrentar la pandemia, que implican el aislamiento preventivo obligatorio de algunos sectores de la sociedad y el distanciamiento social.

(ii) Son adecuadas para lograr dicho objetivo, en tanto que ante los avances tecnológicos es posible que las personas puedan conocer el contenido de un acto administrativo, sin que les sea entregada una copia física del mismo.

(iii) Son necesarias ante la imposibilidad de que los actos administrativos sean puestos en conocimiento de los interesados a través de métodos que impliquen el contacto entre los individuos, como ocurre con la notificación personal.

(iv) Si bien establecen como directriz principal el uso de los medios electrónicos con el fin de poner en conocimiento de los interesados las decisiones de la administración y con ello pueden constituirse en barreras de acceso a la administración, lo cierto es que se dispuso que la notificación de las determinaciones: (a) solo se entenderá realizada cuando exista certificación de que las mismas fueron conocidas por el administrado, así como que (b) en caso de no ser posible el uso de las tecnologías para el efecto se debe seguir el procedimiento ordinario, es decir, el presencial.

6.92. Sin embargo, **esta Corporación observa que a pesar de que la regulación en torno a la notificación y comunicación electrónica de los actos administrativos satisface el criterio de proporcionalidad, pues establece el uso de mecanismos ordinarios de forma subsidiaria, las medidas contempladas para implementarla revisten de problemas de constitucionalidad.**

**6.93. En concreto, un análisis de la parte final del inciso primero y de la primera parte del inciso segundo, permite evidenciar que, a efectos de implementar las notificaciones y comunicaciones electrónicas, se exige a los usuarios, sin ninguna excepción, suministrar una dirección de correo electrónico para iniciar las actuaciones administrativas o para continuar con las mismas, con lo cual se establece una barrera de acceso a las autoridades.**

**6.94. En consecuencia, teniendo en cuenta que en las circunstancias actuales derivadas de la pandemia no es irrazonable utilizar la notificación y comunicación electrónica de los actos administrativos y que para facilitar la implementación de dicha directriz se requiere tener la información sobre la dirección de correo electrónico del usuario, este Tribunal considera necesario modular el artículo 4° a fin de evitar que dicha exigencia se convierta en una barrera de acceso a la administración pública para aquellas personas que no tienen acceso a los medios tecnológicos.**

6.95. Para el efecto, la Sala toma nota de que en cuando en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se autoriza el uso de medios electrónicos para los trámites y la gestión de peticiones, se condiciona la habilitación a “permitir el uso de medios alternativos” para quienes no tengan acceso a las tecnologías.

6.96. En esta misma línea, en la parte resolutive de la presente sentencia, esta Corporación declarará la exequibilidad condicionada del artículo 4°, bajo el entendido de que ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos, por ejemplo, a través de una llamada telefónica, el envío de un mensaje de texto o de voz al celular o un aviso por una estación de radio comunitaria.

#### **Artículo 5°. Ampliación de los términos para atender las peticiones**

(...)

6.103. Al respecto, este Tribunal estima necesario poner de presente que las disposiciones vigentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referentes a la ordenación del derecho de petición corresponden las normas introducidas por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, que sustituyeron los artículos 13 a 33 originales de dicho estatuto (Ley 1437 de 2011), debido a que estos últimos fueron declarados inexequibles por la Corte Constitucional, en la Sentencia C-818 de 2011, al constatar que no atendieron a la reserva de ley estatutaria contemplada en el literal a) del artículo 152 superior, en tanto que habían sido expedidos como legislación ordinaria a pesar de regular una prerrogativa fundamental.

6.104. En este contexto, la Sala observa que en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 se contempló la ampliación de los términos para contestar las peticiones consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, de la siguiente forma:

<b>Término general para resolver peticiones</b>	
Art. 14 CPACA: 15 días	Art. 5° Dto. 491/20: 30 días (no aplica para peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales).
<b>Término para resolver peticiones de documentos y de información</b>	
Art. 14 CPACA: 10 días	Art. 5° Dto. 491/20: 20 días (no aplica para peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales).
<b>Término para resolver peticiones referentes a consultas</b>	
Art. 14 CPACA: 30 días	Art. 5° Dto. 491/20: 35 días (no aplica para peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales).
<b>Ampliación de términos ante la imposibilidad de resolver la petición</b>	
Art. 14 CPACA: plazo razonable que defina la entidad, el cual, en todo caso, no podrá exceder del doble de los términos expuestos, con lo cual la respuesta a la petición puede llegar a tardarse hasta 30, 20 y 60 días dependiendo el tipo de solicitud.	Art. 5° Dto. 491/20: plazo razonable que defina la entidad, el cual, en todo caso, no podrá exceder del doble de los términos expuestos, con lo cual la respuesta a la petición puede llegar a tardarse hasta 60, 40 y 70 días dependiendo el tipo de solicitud. Lo anterior no aplica para las peticiones relativas a la efectividad de derechos fundamentales, frente a las cuales se aplican los términos del artículo 14 del CPACA, al igual que en torno a los aspectos no regulados específicamente.

(...)

6.124. En suma, **no es por se contrario a la Carta Política la modificación o suspensión de normas estatutarias por medio de disposiciones contenidas en decretos legislativos, pero tal posibilidad es extraordinaria y debe caracterizarse por ser transitoria, así como por atender a las exigencias de los juicios decantados por la jurisprudencia constitucional para controlar la legislación excepcional, en especial, los requisitos del criterio de proporcionalidad.**

6.125. Con base en lo anterior, esta Corporación encuentra que la ampliación transitoria de los términos para atender las peticiones contemplada en el artículo 5° es conforme a la Constitución, porque si bien es una medida que modifica una norma estatutaria, como lo es el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es que lo hace de forma temporal a fin de permitir el ejercicio racional del derecho fundamental de petición regulado en la misma, respetando el criterio de proporcionalidad, según se explica a continuación.

6.126. Efectivamente, la medida estudiada persigue una finalidad legítima desde una perspectiva constitucional, como lo es superar de forma racional las afectaciones causadas al desarrollo de las distintas actividades a cargo de las autoridades debido a las restricciones implementadas para enfrentar la pandemia originada por el coronavirus COVID-19 y, en este sentido, cumplir con el mandato superior de prestar los servicios de forma adecuada, continua y efectiva.

6.127. En concreto, este Tribunal evidencia que la ampliación de los términos para atender las peticiones le otorga tiempo de gracia a las autoridades a fin de que puedan retomar de forma organizada sus actividades teniendo en cuenta: (i) los cambios que

deben realizar para implementar el paradigma de virtualidad en sus actuaciones y garantizar que los mismos no se conviertan en una barrera de acceso para los ciudadanos; y (ii) la dificultad logística y técnica que puede implicar, en algunos eventos, adelantar ciertos procedimientos o actuaciones de forma remota o sin la presencia de los usuarios y los funcionarios en las sedes de las entidades.

6.128. Igualmente, esta Corte estima que la referida medida es necesaria, puesto que para las autoridades del Estado es imposible materialmente realizar durante la emergencia sanitaria sus actuaciones con la misma celeridad con la que las desarrollaban en las condiciones ordinarias, debido a las restricciones a la presencialidad implementadas por razones de salud pública. (...)

6.130. Por último, esta Sala evidencia que la ampliación de términos para atender peticiones es una medida proporcional en sentido estricto, porque un parangón entre los bienes en tensión permite evidenciar que no se trata de una determinación arbitraria.

6.131. Específicamente, por un lado, se pretende satisfacer un fin constitucional, como lo es el buen funcionamiento de la administración, el cual se ha visto afectado por las consecuencias derivadas de la pandemia, otorgándoles a las autoridades un término mayor para resolver ciertas peticiones, a fin de que al mismo tiempo puedan gestionar otros asuntos en medio de las dificultades que implica la imposibilidad de desarrollarlos de forma presencial con las herramientas e infraestructura ordinaria.

6.132. En contraprestación de la satisfacción de dicho bien constitucional, se sacrifica la oportunidad de respuesta de las peticiones que no tengan relevancia iusfundamental, es decir, de aquellas referentes a asuntos legales o reglamentarios. En efecto, en el parágrafo del artículo 5° se dispone que la ampliación de plazos “no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”, a las cuales se les aplica el régimen ordinario contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el que incluso, como se reseñó anteriormente, se contemplan trámites prioritarios y preferentes para el efecto. (...)

6.134. Adicionalmente, la Corte resalta que la modificación de los plazos es temporal, pues solo aplicará para las peticiones sin relevancia iusfundamental que se encuentren en curso o se radiquen durante la emergencia sanitaria, con lo cual una vez finalice la misma, se volverán a aplicar los tiempos establecidos en la ley ordinaria.

6.135. En este orden de ideas, la medida se orienta a satisfacer un bien constitucional (buen funcionamiento del Estado) y si bien afecta el ejercicio un derecho de un derecho constitucional (de petición), lo hace en el ámbito de su regulación legal y reglamentaria y con el objetivo de permitir su más adecuada realización, razón por la cual la limitación temporal que se impone satisface el juicio de proporcionalidad.

6.136. Ahora bien, esta Corporación toma nota de que los plazos establecidos por el legislador excepcional no anulan la oportunidad que subyace al derecho de petición, ya que la regla general para responder las peticiones, en este caso de asuntos de índole legal o reglamentario, se modificó de 15 a 30 días, el cual no es un término excesivamente largo, si se compara con los plazos de los mecanismos judiciales para la protección de derechos, por ejemplo, con la duración de un proceso de tutela (10 días en primera instancia y 20 días en segunda instancia) , o de cumplimiento (20 días en primera instancia y 10 días en segunda instancia).

6.137. Una situación similar ocurre con la ampliación de 10 a 20 días para la atención de peticiones de información y documentos, o de 30 a 35 días para las consultas, en los que a pesar de que se aumentaron los tiempos de respuesta para las solicitudes de estirpe no iusfundamental, en ningún caso ello supera el doble del término legal ordinario.

6.138. Por lo demás, la Corte observa que el legislador excepcional réplica la regla del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en relación con la facultad de informarle al interesado la imposibilidad de dar respuesta a su petición en los términos contemplados en la ley y su compromiso de atenderla en un plazo que no podrá ser superior al doble del inicial, lo cual constituye una herramienta razonable en la gestión administrativa, como lo reconoció este Tribunal al declarar su constitucionalidad en la Sentencia C-951 de 2014 y que, en esta

oportunidad, dadas las excepcionales condiciones que enfrenta la sociedad debido a la pandemia, cobra una mayor validez.

6.139. En este punto, la Corte Constitucional estima necesario reiterar que los términos establecidos en la ley para dar respuesta a las peticiones constituyen el límite máximo que puede tardar una autoridad para atenderlas y, por consiguiente, es un deber de las autoridades tratar de resolverlas en tiempos más cortos en caso de ser posible, pues así lo ordenan los principios de celeridad y eficacia que rigen la función pública.

6.140. Finalmente, en atención a las intervenciones recibidas cuestionando la constitucionalidad de la disposición en examen, esta Corporación considera pertinente señalar que:

(i) No es necesario modular el alcance del artículo 5° del Decreto 491 de 2020 para indicar de forma expresa que la ampliación de términos no aplica para asuntos referentes a prerrogativas constitucionales específicas (v. gr. acceso a la información pública, salud, mínimo vital, etc.) o solicitudes con regulaciones especiales (v. gr. solicitudes de control político), porque se trataría de un condicionamiento redundante y podría generar el efecto de que se entienda que los temas que no se mencionen en el mismo quedan por fuera de su alcance. En este sentido, la Sala advierte que el texto normativo es claro en disponer que “la presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales”, así como que regula los plazos de peticiones “salvo norma especial” que disponga algo diferente.

(ii) No se presenta una omisión legislativa al no estipularse en la norma un trámite preferente para la atención de peticiones de información de interés público por estar relacionadas con la emergencia sanitaria o por ser relativas al ejercicio periodístico, ya que dichos temas, al no ser objeto de regulación de la disposición por estar excluidos de su alcance por tratarse del ejercicio de derechos fundamentales, en su gestión se deben seguir las reglas ordinarias que estipulan un procedimiento prioritario para su solución, el cual está contemplado en el artículo 20 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

(iii) El legislador excepcional, puede, dentro de un ámbito especial expedir normas que de manera transitoria regulen asuntos sujetos a reserva de ley estatutaria y orgánica, según se explicó páginas atrás.

(iv) El artículo 5° desconoce el principio de igualdad, porque a pesar de que existen particulares que deben contestar peticiones en las mismas condiciones que las autoridades, no se estipuló que son destinatarios de la medida de ampliación de términos, lo cual resulta un trato injustificado, ya que equivalentemente se ven afectados por la pandemia, pues es un hecho notorio que la misma perjudicó a toda la sociedad. En este sentido, para evitar escenarios discriminatorios se dispondrá que lo señalado en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 también es de aplicación para los privados que deben resolver peticiones.

6.141. Por lo anterior, esta Sala estima que el artículo 5°, con las precisiones expuestas, cumple con las exigencias de los juicios de no contradicción específica y proporcionalidad.

(...)

(iv) El artículo 5° desconoce el principio de igualdad, porque a pesar de que existen particulares que deben contestar peticiones en las mismas condiciones que las autoridades, no se estipuló que son destinatarios de la medida de ampliación de términos, lo cual resulta un trato injustificado, ya que equivalentemente se ven afectados por la pandemia, pues es un hecho notorio que la misma perjudicó a toda la sociedad. **En este sentido, para evitar escenarios discriminatorios se dispondrá que lo señalado en el artículo 5° del Decreto 491 de 2020 también es de aplicación para los privados que deben resolver peticiones...**”

### 3. ACTOS REMITIDOS PARA CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

El municipio de Sopó expidió el Decreto No. 0209 “POR EL CUAL SE ACOGEN EL DECRETO NACIONAL N° 1168 DE 2020, LA RESOLUCIÓN NACIONAL N° 1462, LOS PROTOCOLOS GENERALES Y LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS DE BIOSEGURIDAD EXPEDIDOS EN EL ORDEN NACIONAL, SE COMPULAN UNAS NORMAS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” el cual se transcribe a continuación:

#### EL ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ- CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las que confiere el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994 modificada en lo pertinente, por la Ley 1551 de 2012, el poder extraordinario de policía establecido en los artículos 14, 199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, los Decretos nacionales relacionados con la declaratoria de emergencia sanitaria, las Resoluciones N°000666 de 2020, N° 000675 de 2020 y N° 000991 de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, dispone como fines esenciales del Estado: *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

Que, para garantizar el cumplimiento de estos fines, el artículo 209 de la Constitución, establece que: *"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".*

Que la Constitución Política de Colombia es norma de normas; en consecuencia, el inciso 2° del artículo 4° de la Constitución Política establece que: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".*

Que el artículo 11 superior, consagra el derecho fundamental a la vida como un derecho inviolable; por consiguiente, todas las autoridades deben propender por su protección.

Que el artículo 24 ídem, establece el Derecho a la libre circulación con las limitaciones que establezca la ley, las cuales se instauran con el fin de garantizar derechos de rango superior, principalmente, el derecho a la vida. En consecuencia, este derecho puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

*"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de /a ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales."*

Que los artículos 44 y 45 superiores que consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el numeral 3º del Artículo 315 superior, dispone como facultades del alcalde: “3. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.*”

Que el numeral 1º del literal b) del artículo 91 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, regula las facultades del alcalde referente a: “1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*”

Que mediante sentencia C-128 de 2018 la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el “*Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana.*”

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los Gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que el artículo 202 de la norma anteriormente relacionada “*Código de Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*” otorga a los gobernantes y alcaldes la competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos a mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para tal efecto una serie de medidas como la supervisión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, cívicas, religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas; ordenar medidas de restricción de movilidad, entre otras:

“**ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD, ANTE SITUACIONES EXTRAORDINARIAS QUE AMENACEN O AFECTEN GRAVEMENTE a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:**

(...)

4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

(...)

11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que mediante el Decreto Nacional 780 de 2016 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*” se establecen los instrumentos de desarrollo y gestión del sistema de Vigilancia en Salud Pública, que incluyen la adopción de medidas sanitarias y procedimientos sancionatorios tendientes a garantizar la prevención, seguridad y control en salud pública.

Que el párrafo del artículo 2.8.8.1.4.3. Decreto 780 de 2016, único reglamentario del sector salud y protección social, establece que: “...*Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada.*”

Que el numeral 44.3.5. del art 44 de la ley 715 de 2001 establece como competencia a cargo de los municipios “*Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.*”

Que la Ley 1523 de 2012 por medio de la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1 señala “(...) *es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.*”

Que la ley anteriormente mencionada en su artículo 14 establece: “*Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.*”

Que la ley en comento dispone entre los principios generales que orientan la gestión del riesgo, se encuentra (sic) el principio de protección en virtud del cual *“los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.”*

Que el artículo 12 de la precitada disposición normativa consagra que: *“Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción”.*

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el mismo Decreto 539 del 13 de abril de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que mediante el Decreto 1109 del 10 de agosto de 2020 se implementó una estrategia que permita la flexibilización del aislamiento obligatorio y la puesta en marcha de un aislamiento selectivo de los casos confirmados y casos sospechosos o probables de alto riesgo, a través de la creación del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible- PRASS.

Que en tal medida el precitado Decreto 1109 del 10 de agosto de 2020 estableció como objeto crear, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible- PRASS para el seguimiento de casos y contactos de COVID-19; reglamentar el reconocimiento económico de quienes deben estar en aislamiento por Covid19 y establecer las responsabilidades que los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS deben cumplir para la ejecución del PRASS.

Que el Gobierno Nacional expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, *“Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus”*, siendo posteriormente modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020.

Que el Gobierno Nacional expidió la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, *“Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de Marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones”*, la cual Prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de Agosto de 2020.

Que mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 *“Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifican las Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones”*, el Ministerio de Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de Noviembre de 2020, siendo posible su finalización o ampliación a partir de los hechos que le dieron origen.

Que en el artículo segundo modificó el artículo 2 de la Resolución 385 del 17 de marzo de 2020, modificado por el artículo 2º de la Resolución 844 de 26 de mayo de 2020, así: con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, se adoptan las siguientes medidas: “2.1. Prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas. 2.2. Prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen la concurrencia de más de cincuenta (50) personas. Los eventos públicos o privados en los que concurren hasta cincuenta (50) personas, deben garantizar que no exista aglomeración y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. 2.3. Ordenar a los responsables de los establecimientos de comercio y locales comerciales, controlar estrictamente la entrada y salida de personas. 2.4. Ordenar a todas las autoridades del país y a los particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir en lo que les corresponda, con la estrategia de respuesta para enfrentar la pandemia, formalizada mediante la Resolución 779 de 2020, o la norma que la modifique o sustituya. 2.5. Ordenar a las Entidades Promotoras de Salud - EPS, entidades territoriales e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS que faciliten la afiliación de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población residente en el territorio nacional, utilizando los canales virtuales que este Ministerio ha dispuesto. 2.6. Ordenar a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficio, incluidos los regímenes de excepción y especiales y a su red de prestadores de servicios de salud, que garanticen la atención en salud de su población afiliada, priorizando el modelo establecido en la Resolución 521 de 2020 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 2.7. Ordenar a todas las estaciones de radiodifusión sonora, a los programadores de televisión y demás medios masivos de comunicación, difundir gratuitamente la situación sanitaria y las medidas de protección para la población, de acuerdo con la información que sea suministrada por este Ministerio en horarios o franjas de alta audiencia y de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 2.8. Disponer de las operaciones presupuestales necesarias para financiar las diferentes acciones requeridas en el marco de la emergencia sanitaria. 2.9. Ordenar a las autoridades administrativas, a los sectores sociales y económicos y a la sociedad civil en general que, en el ámbito de sus competencias, transmitan la información sobre el riesgo del contagio, así como sobre las medidas de prevención del mismo, de acuerdo con los protocolos y lineamientos que expida o haya expedido el Ministerio de Salud y Protección Social. 2.10. Recomendar a las Entidades Administradoras de Planes de Beneficio, incluidos los regímenes de excepción y especiales y a su red de prestadores de servicios de salud, en el marco de la ética y la autonomía profesional garantizar y realizar la prestación de servicios de salud con modalidades que minimicen los desplazamientos y el contacto físico, como la modalidad de telemedicina o la atención domiciliaria por parte de equipos multidisciplinarios de salud. 2.11. Recomendar a las autoridades departamentales, municipales y distritales que en el desarrollo de los Puestos de Mando Unificado - PMU para el seguimiento y control de la epidemia, monitoree como mínimo: (i) el cumplimiento de las acciones de prevención y control para la mitigación del riesgo de contagio a la población; (ii) la implementación de una estrategia comunitaria que garantice la formación a los ciudadanos con relación a la Covid - 19; (iii) reforzamiento de la capacidad diagnóstica de las Entidades Promotoras de Salud, las Entidades Obligadas a Compensar, los operadores de los regímenes especiales y de excepción y las departamentos y distritos, según sea su competencia; (iv) fortalecimiento de la gestión de la salud pública y vigilancia epidemiológica; (v) verificar la necesidad de implementar cercos epidemiológicos físicas, por localidades a conglomerados (vi) fortalecimiento de la atención domiciliaria, telemedicina y teleconsulta ambulatoria; (vii) fortalecimiento de la red hospitalaria; (viii) adopción de programas de protección a los grupos de mayor riesgo de complicaciones asociadas a Sars-CoV-2 y de mayor riesgo de contagio; (ix) fortalecimiento de estrategias para la comunicación del riesgo; (x) cumplimiento de los protocolos de bioseguridad; (xi) articulación de las autoridades que tiene a cargo el manejo, control y mitigación de la epidemia. 2.12. Recomendar a las personas mayores de 70 años el autoaislamiento preventivo. 2.13. Recomendar a la ciudadanía no realizar o asistir a eventos sociales.”

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 1168 del 28 de julio de 2020, “Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable” disponiendo una

nueva fase de atención a la problemática de la Pandemia mediante el Aislamiento Individual Responsable y el Aislamiento Selectivo, en el marco de la emergencia sanitaria.

Que en el artículo segundo del Decreto Nacional 1168 de 2020, se ordena que todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratorio y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que la vida y la salud son derechos que nos corresponde preservar y el alcalde como primera autoridad municipal, tomará las medidas y acciones necesarias que le permitan garantizarlas.

Que mediante Decreto Nacional N° 491 del 28 de marzo de 2020, se dispusieron medidas para la prestación de los servicios a cargo de las autoridades, con el fin de evitar el contacto con las personas y propiciar el distanciamiento social.

Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 000666 del 24 de abril de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19”*, para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, contenidos y desarrollados en el anexo técnico. Dicho protocolo está orientado a minimizar los factores que pueden generar la transmisión de la enfermedad y deberá ser implementado por los destinatarios en el ámbito de sus competencias.

Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 000675 del 24 de abril de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en la industria manufacturera”*.

Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 000681 de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en el sector de juegos de suerte y azar”*.

Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 000682 de 2020 *“Por medio del cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en el sector de la construcción de edificaciones.”*

Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 000735 de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en la prestación los (sic) servicios de centros de llamadas, centros de contacto, centros de soporte técnico, centros de procesamiento*

*de datos, centros de servicios compartidos, incluidos los bussines (sic) process outsourcing, y en los servicios domiciliarios, mensajería y plataformas digitales”.*

*Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 000737 de 2020 “Por medio del cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en las siguientes actividades empresariales y de apoyo, mantenimiento y reparación de computadores y de equipos de comunicaciones, reparación de muebles y accesorios para el hogar, y lavado y limpieza, incluida la limpieza en seco de productos textiles y de piel (solo para domicilios), divisiones descritas con la Clasificación Internacional Industrial Uniforme: CIIU 951, 9524 y 9601, respectivamente.”*

*Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 000739 de 2020 “Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para la prevención del Coronavirus COVID-19 en las siguientes actividades del sector comercio: mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios; comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción; comercio al por mayor de otros utensilios domésticos N.C.P; comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico; comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados; y comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio en establecimientos especializados, identificadas con los códigos CIIU 45, CIIU 4649, CIIU 4644, CIIU 4752, CIIU 4761, respectivamente”.*

*Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 000740 de 2020 “Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en el sector médico veterinario”.*

*Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 000748 de 2020 “Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad con el fin de mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la Pandemia del Coronavirus COVID-19 en la industria manufacturera autorizada para la elaboración de productos alimenticios y elaboración de bebidas, industria petroquímica, química y sus relacionados, fabricación de otros productos minerales no metálicos y fabricación de productos metalúrgicos básicos”.*

*Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 000773 de 2020 “Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en el sector pecuario, para las explotaciones avícolas, porcícolas, ganadera, equina, acuícolas, pesquero y predios productores de pequeñas especies y empresas productoras, importadoras, de almacenamiento, acondicionadoras y comercializadoras de insumos pecuarios”.*

*Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 001285 de 2020 “Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en los servicios y actividades de alojamiento en hoteles (CIIU 5511); alojamiento en apartahoteles (CIIU 5512); alojamiento en centros vacacionales (CIIU 5513); alojamiento rural (CIIU 5514); otros tipos de alojamiento para visitantes (CIIU 5519); actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales (CIIU 5520); servicio por horas (CIIU 5530) y otros tipos de alojamiento n.c.p. (CIIU 5590)”.*

*Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 001313 de 2020 “Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en las actividades relacionadas con los centros de entrenamiento y acondicionamiento físico”.*

*Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 001408 de 2020 “Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad mitigar (sic) y controlar el riesgo del Coronavirus COVID-19 en la realización de actividades de exhibición cinematográfica y presentación de obras de las artes escénicas discriminadas en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme CIIU 5914 y 90, bajo la modalidad de autocines, autoeventos, salas de cine y teatros”.*

Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 001421 de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en las actividades de los parques de diversión, jardines botánicos y reservas naturales”*.

Que se requiere el total compromiso de cada una de las personas y entidades del Municipio en tomar las medidas necesarias que eviten la propagación del virus COVID-19.

Que actualmente se tiene que en el Municipio de Sopó se han confirmado ciento veinte casos de personas contagiadas con el virus del coronavirus en el Municipio de Sopó, de las cuales ochenta y cuatro se han recuperado y ocho han fallecido, según boletín epidemiológico No. 39 del 29 de agosto de 2020.

Que en reunión del PMU del día 26 de agosto de 2020, se aprobaron las medidas incluidas en el presente acto administrativo.

Que se requirió por parte de la Secretaría jurídica a la Secretaría de salud, se informara en que categoría de afectación se halla el municipio de Sopó, a lo que indicó que una vez consultada la Página SISPRO (Sistema Integrado de Información de la Protección Social) del Ministerio de Salud y Protección Social, a corte 24 de agosto de 2020 el municipio de Sopó, se encuentra en Afectación Moderada.

Que es el compromiso principal de la Administración *“Sopó es nuestro tiempo”*, el cuidado y protección de la comunidad Soposeña.

En mérito de lo expuesto, El Alcalde municipal de Sopó,

#### DECRETA

**ARTÍCULO PRIMERO. ACOGER** íntegramente el Decreto Nacional N° 1168 de 2020, *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”* y la Resolución Nacional N° 1462 de 2020 *“Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifican las Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones”*.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En consecuencia, al artículo anterior, **ORDENAR** en el Municipio de Sopó que todas las personas cumplan con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19, que adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y municipal, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

**ARTÍCULO TERCERO.** Con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la COVID-19 en el territorio del Municipio de Sopó y mitigar sus efectos, se adoptan localmente las siguientes medidas dispuestas por la Resolución N° 1462 de 2020:

1. Prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.
2. Prohibir los eventos de carácter público o privado que la concurrencia (sic) de más de cincuenta (50) personas. Los eventos públicos o privados en los que concurren hasta cincuenta (50) personas, deben garantizar que no exista aglomeración y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.
3. Ordenar a los responsables de los establecimientos de comercio y locales comerciales, controlar estrictamente la entrada y salida de personas.
4. Ordenar a todas las autoridades municipales y a los particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir en lo que les corresponda, con la estrategia de respuesta para enfrentar la pandemia, formalizada mediante la Resolución 779 de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.

5. Ordenar a las entidades promotoras de salud - EPS, entidades territoriales e instituciones prestadoras de servicios de salud - IPS que faciliten la afiliación de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población residente en el territorio municipal, utilizando (sic) los canales virtuales que este Ministerio ha dispuesto.
6. Ordenar a la Entidades Administradoras de Planes de Beneficio, incluidos los regímenes de excepción y especiales y a su red de prestadores de servicios de salud, que garanticen la atención en salud de su población afiliada, priorizando el modelo establecido en la Resolución 521 de 2020 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.
7. Ordenar a todas las estaciones de radiodifusión sonora, a los programadores de televisión y demás medios masivos de comunicación, difundir gratuitamente la situación sanitaria y las medidas de protección para la población, de acuerdo con la información que sea suministrada por el Ministerio de salud y protección social en horarios o franjas de alta audiencia y de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
8. Disponer de las operaciones presupuestales necesarias para financiar las diferentes acciones requeridas en el marco de la emergencia sanitaria.
9. Ordenar a las autoridades administrativas, a los sectores sociales y económicos y a la sociedad civil en general que, en el ámbito de sus competencias, transmitan la información sobre el riesgo del contagio, así como sobre las medidas de prevención del mismo, de acuerdo con los protocolos y lineamientos que expida o haya expedido el Ministerio de Salud y Protección Social.
10. Recomendar a la Entidades Administradoras de Planes de Beneficio, incluidos los regímenes de excepción y especiales y a su red de prestadores de servicios de salud, en el marco de la ética y la autonomía profesional garantizar y realizar la prestación de servicios de salud con modalidades que minimicen los desplazamientos y el contacto físico, como la modalidad de telemedicina o la atención domiciliaria por parte de equipos multidisciplinarios de salud.
11. Recomendar a las autoridades municipales que en el desarrollo del Puesto de Mando Unificado - PMU para el seguimiento y control de la epidemia, monitoreen como mínimo: (i) el cumplimiento de las acciones de prevención y control para la mitigación del riesgo de contagio a la población; (ii) la implementación de una estrategia comunitaria que garantice la formación a los ciudadanos con relación a la Covid - 19; (iii) reforzamiento de la capacidad diagnóstica de las Entidades Promotoras de Salud, las Entidades Obligadas a Compensar, los operadores de los regímenes especiales y de excepción y las departamentos y distritos, según sea su competencia ; (iv) fortalecimiento de la gestión de la salud pública y vigilancia epidemiológica; (v) verificar la necesidad de implementar cercos epidemiológicos físicos, por localidades a conglomerados (vi) fortalecimiento de la atención domiciliaria, telemedicina y teleconsulta ambulatoria ;(vii) fortalecimiento de la red hospitalaria; (viii) adopción de programas de protección a los grupos de mayor riesgo de complicaciones asociadas a Sars-CoV-2 y de mayor riesgo de contagio; (ix) fortalecimiento de estrategias para la comunicación del riesgo; (x) cumplimiento de los protocolos de bioseguridad; (xi) articulación de las autoridades que tiene a cargo el manejo, control y mitigación de la epidemia.
12. Recomendar a las personas mayores de 70 años el autoaislamiento preventivo.
13. Recomendar a la ciudadanía no realizar o asistir a eventos sociales.”

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Entiéndase por aglomeración toda concurrencia de personas en espacios cerradas y abiertos en los cuales no pueda guardarse el distanciamiento físico de dos (2) metros como mínimo entre persona y persona. También se entiende que hay aglomeración cuando la disposición del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulte o impida dicho distanciamiento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Estas medidas son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo, obligatorio y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Las personas que desarrollen actividades comerciales de cualquier índole, para iniciar las respectivas actividades, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atender

las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COV10-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional y territorial.

**PARÁGRAFO CUARTO.** La circulación de las personas y el desarrollo de las actividades permitidas en el presente Decreto deberán realizarse siguiendo las medidas, instrucciones y protocolos de Bioseguridad adoptadas por las autoridades nacionales y locales.

**PARÁGRAFO QUINTO.** El trámite para autorización de los domiciliarios, está a cargo de la Secretaría de Gobierno, en consecuencia, las personas interesadas deberán escribir al correo institucional de la Secretaría, [gobierno.sec@sopocundinamarca.gov.co](mailto:gobierno.sec@sopocundinamarca.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO.** Las instituciones públicas y privadas, la sociedad civil y la ciudadanía en general deberán coadyuvar en la implementación de la presente norma y de las disposiciones complementarias que se emitan. En desarrollo del principio de solidaridad y de los postulados de respeto al otro, se deberá adoptar una cultura de prevención vital. En consecuencia, se deberá cumplir especialmente con los siguientes aspectos:

1. Seguir de manera estricta los protocolos de bioseguridad que el Ministerio de Salud haya expedido para cada actividad y para cada uno de los espacios en los que se interactúe, y los que sean expedidos posteriormente en vigencia de la emergencia sanitaria.
2. Minimizar los factores de riesgo y de exposición al contagio y desarrollar una conciencia de máxima prevención.
3. Atender las demás instrucciones que se emitan en relación con la prevención y el cuidado propio, de su familia y de su comunidad.

**ARTÍCULO QUINTO.** Queda permitido el desarrollo de las actividades físicas en el municipio, las cuales deben cumplir íntegramente con los protocolos de bioseguridad para la prevención de la transmisión del Coronavirus COVID-19 expedidos por las autoridades competentes.

**ARTÍCULO SEXTO. ACTIVIDADES NO PERMITIDAS.** No se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, de conformidad con las disposiciones y protocolos que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Los bares, discotecas y lugares de baile.
3. El consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. ACOGER** las disposiciones emitidas por las distintas entidades del orden nacional de las medidas generales y lineamientos de bioseguridad, en la cuales (sic) se adoptan los diferentes protocolos de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar, el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, y las que posteriormente se expidan en vigencia de la emergencia sanitaria.

**ARTÍCULO OCTAVO. ACOGER** la Resolución No. 000676 del 24 de abril de 2020, expedida por el Ministerio de salud y protección social, *“Por la cual se establece el Sistema de Información para el reporte y seguimiento en salud a las personas afectadas por COVID-19”* con el fin de dar cumplimiento a los lineamientos establecidos para el reporte y seguimiento de las personas afectadas por el COVID-19.

**ARTÍCULO NOVENO. ORDENAR** el toque de queda en todo el territorio del Municipio de Sopó; en consecuencia, prohibir la libre circulación en todo el territorio del municipio de Sopó, en el horario comprendido entre las Ocho y media de la noche (08:30 PM) y las cinco de la mañana (05:00 AM) del día siguiente, de lunes a domingo.

**PARÁGRAFO.** Con el fin de controlar la temperatura de los pasajeros y de desinfectar los vehículos que ingresan, la zona urbana del municipio contará con una sola entrada y una sola salida.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Se prohíbe el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio del Municipio de Sopó a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de octubre de 2020. No queda prohibido el expendio de bebidas embriagantes. Esta medida se ejecutará en concordancia con el Decreto Municipal N° 103 del 16 de junio de 2020 *“Por el cual se establecen las áreas y perímetros del espacio público del municipio de Sopó donde se restringe el consumo de bebidas alcohólicas, y el porte, consumo y distribución de sustancias psicoactivas, de conformidad con lo preceptuado por la Ley 2000 de 2019 y se dictan disposiciones”*

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** El Municipio de Sopó y todas sus autoridades, en el ámbito de sus competencias, velarán para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Ordenar a las farmacias y expendedores de medicamentos cumplir con la normativa contenida en el Decreto 2330 de 2006, en cuanto a la NO prestación de servicios de salud, prescripción médica, recomendación y administración de medicamentos entre otras, así como la no especulación de precios e inventarios.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Quedan habilitadas las actividades de los establecimientos de comercio, salvo las excepciones establecidas en las normas nacionales, siempre y cuando se cumpla en todo momento con los protocolos de bioseguridad y las normas sobre aglomeraciones emitidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, para el desarrollo de toda actividad. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.** PROHIBIR el incremento de los precios del mercado, así como la no especulación de precios e inventarios.

**ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.** ORDENAR a todas las personas el uso obligatorio de tapabocas, dentro de la jurisdicción del Municipio de Sopó en espacios abiertos y cerrados.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.** Las personas que ingresen o hayan ingresado al municipio durante los últimos 14 días provenientes del extranjero o de otro lugar del país, deberán reportarlo ante la administración municipal a través del correo [prevencionyaccionesopo@gmail.com](mailto:prevencionyaccionesopo@gmail.com) aportando sus datos tales como: Nombres completos, fecha de ingreso a nuestro país, ciudad de donde proviene de viaje y dirección -lugar de ubicación en la que estará viviendo u hospedado (si fuere el caso).

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.** No se prestará atención al público en la sede de la Administración, ni en los Despachos Públicos. En consecuencia, y para efectos de garantizar los servicios administrativos, estos se prestarán a través de los siguientes correos institucionales:

- [seducaciónydesarrollo@sopo-cundinamarca.gov.co](mailto:seducaciónydesarrollo@sopo-cundinamarca.gov.co)
- [juventud@sopo-cundinamarca.gov.co](mailto:juventud@sopo-cundinamarca.gov.co)
- [stesoreria@sopo-cundinamarca.gov.co](mailto:stesoreria@sopo-cundinamarca.gov.co)
- [ajuridico@sopo-cundinamarca.gov.co](mailto:ajuridico@sopo-cundinamarca.gov.co)
- [fvivienda@sopo-cundinamarca.gov.co](mailto:fvivienda@sopo-cundinamarca.gov.co)
- [ssdama@sopo-cundinamarca.gov.co](mailto:ssdama@sopo-cundinamarca.gov.co)
- [sscultura@sopo-cundinamarca.gov.co](mailto:sscultura@sopo-cundinamarca.gov.co)
- [sgestionintegral@sopo-cundinamarca.gov.co](mailto:sgestionintegral@sopo-cundinamarca.gov.co)
- [ssobraspublicas@sopo-cundinamarca.gov.co](mailto:ssobraspublicas@sopo-cundinamarca.gov.co)
- [ssbienestarsocial@sopo-cundinamarca.gov.co](mailto:ssbienestarsocial@sopo-cundinamarca.gov.co)
- [ssdesarrolloeconomico@sopo-cundinamarca.gov.co](mailto:ssdesarrolloeconomico@sopo-cundinamarca.gov.co)
- [ssrecreacionydeporte@sopo-cundinamarca.gov.co](mailto:ssrecreacionydeporte@sopo-cundinamarca.gov.co)

- [ssgobierno@sopo-cundinamarca.gov.co](mailto:ssgobierno@sopo-cundinamarca.gov.co)
- [ssplaneacionyurbanismo@sopo-cundinamarca.gov.co](mailto:ssplaneacionyurbanismo@sopo-cundinamarca.gov.co)
- [prensa@sopo-cundinamarca.gov.co](mailto:prensa@sopo-cundinamarca.gov.co)
- [ssalentohumano@sopo-cundinamarca.gov.co](mailto:sstalentohumano@sopo-cundinamarca.gov.co)
- [gerencia@emstersopo.co](mailto:gerencia@emstersopo.co)

**PARÁGRAFO.** Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo; desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.** Dando cumplimiento al artículo 4º del Decreto 491 de 2020, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo será obligatorio indiciar la dirección electrónica para recibir notificaciones y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización. En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones.

**ARTICULO DÉCIMO NOVENO. AMPLIAR** los plazos, para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales

**ARTÍCULO VIGÉSIMO. PRORROGAR** la vigencia del Decreto municipal 057 del año 2020, expedido con ocasión de la situación epidemiológica causada por el COVID-19, hasta las cero horas (00:00) del día 01 de octubre de 2020.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO. ORDENAR** a las Autoridades Municipales en su conjunto y en atención a sus competencias, realizar las medidas de seguimiento, verificación, vigilancia y control a las actividades señaladas en el Artículo Segundo del presente acto administrativo, incluyendo el inicio de todos los procedimientos sancionatorios que se hicieren necesarios para garantizar las medidas sanitarias y de orden público vigentes en el Municipio.

**PARÁGRAFO.** Las autoridades municipales, en el ámbito de sus competencias velarán para que no se impida, obstruya o restrinja el pleno ejercicio de los derechos del personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud, ni se ejerzan actos de discriminación en su contra.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO. ORDENAR** a la comunidad a dar cumplimiento de las medidas adoptadas con el fin de salvaguardar el derecho a la vida en conexidad a la salud, de todos los habitantes del municipio.

**ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las sanciones previstas en artículo 2.8.8.1.4.19 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO. REMITIR** copia del presente Decreto a las Secretarías de Salud, Educación, Gobierno, Desarrollo Institucional, a la Inspección de Policía, al comandante de policía de Sopó, a la Personería y Concejo municipal y en general, a todas las entidades y autoridades públicas del municipio para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO. COMUNICAR** a la ciudadanía, público en general y a las diferentes autoridades del Municipio, el contenido y alcance del presente Decreto a través de los diferentes medios de comunicación existentes el Municipio, en especial en el canal Sopó TV y la emisora local Sopó FM 95.6 Nuestra Radio y garantizar su amplia difusión a través de los medios y canales virtuales y los medios electrónicos de uso y competencia del municipio.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.** En cumplimiento de lo regulado en el artículo 3º del Decreto Nacional N° 418 de 2020, envíese copia al Ministerio del Interior de la República de Colombia, para los fines propios de su competencia. Así mismo, remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo estipulado en la Circular 003 del 24 de marzo y los artículos 136 y 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.** El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 am) del día martes 01 de septiembre de 2020 y hasta las cero horas (00:00 am) del día jueves 01 de octubre de 2020 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”

Con posterioridad el alcalde municipal de Sopó expidió el Decreto No. 0221 a través del cual “...PRORROGA EL DECRETO MUNICIPAL N° 209 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 “POR EL CUAL SE ACOGEN EL DECRETO NACIONAL N° 1168 DE 2020, LA RESOLUCIÓN NACIONAL N° 1462 DE 2020, LOS PROTOCOLOS GENERALES Y LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS DE BIOSEGURIDAD EXPEDIDOS EN EL ORDEN NACIONAL, SE COMPILAN UNAS NORMAS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”:

#### **“EL ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ – CUNDINAMARCA**

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las que confiere el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994 modificada en lo pertinente por la Ley 1551 de 2012, el poder extraordinario de policía establecido en los artículos 14, 199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, los Decretos nacionales relacionados con la declaratoria de emergencia sanitaria, las Resoluciones N°000666 de 2020, N° 000675 de 2020 y N° 000991 de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y demás normas complementarias y,

#### **CONSIDERANDO**

Que el artículo 2º de la Constitución Política de Colombia, dispone como fines esenciales del Estado: *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

Que, para garantizar el cumplimiento de estos fines, el artículo 209 de la Constitución, establece que: *"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".*

Que la Constitución Política de Colombia es norma de normas; en consecuencia, el inciso 2° del artículo 4° de la Constitución Política establece que: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades"*.

Que el artículo 11 superior, consagra el derecho fundamental a la vida como un derecho inviolable; por consiguiente, todas las autoridades deben propender por su protección.

Que el artículo 24 ídem, establece el Derecho a la libre circulación con las limitaciones que establezca la ley, las cuales se instauran con el fin de garantizar derechos de rango superior, principalmente, el derecho a la vida. En consecuencia, este derecho puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

*"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de /a ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales."*

Que los artículos 44 y 45 superiores que consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el numeral 3° del Artículo 315 superior, dispone como facultades del alcalde: *"3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes."*

Que el numeral 1° del literal b) del artículo 91 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, regula las facultades del alcalde referente a: *"1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante."*

Que mediante sentencia C-128 de 2018 la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el *"Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana."*

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los Gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que el artículo 202 de la norma anteriormente relacionada “*Código de Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*” otorga a los gobernantes y alcaldes la competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencia o calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos a mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para tal efecto una serie de medidas como la supervisión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, cívicas, religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas; ordenar medidas de restricción de movilidad, entre otras:

*“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD, ANTE SITUACIONES EXTRAORDINARIAS QUE AMENACEN O AFECTEN GRAVEMENTE a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

*(...)*

*4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*

*5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*

*(...)*

*11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.*

*12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”*

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que mediante el Decreto Nacional 780 de 2016 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social*” se establecen los instrumentos de desarrollo y gestión del sistema de Vigilancia en Salud Pública, que

incluyen la adopción de medidas sanitarias y procedimientos sancionatorios tendientes a garantizar la prevención, seguridad y control en salud pública.

Que el parágrafo del artículo 2.8.8.1.4.3. Decreto 780 de 2016, único reglamentario del sector salud y protección social, establece que: *“...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada.”*

Que el numeral 44.3.5. del art 44 de la ley 715 de 2001 establece como competencia a cargo de los municipios *“Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.”*

Que la Ley 1523 de 2012 por medio de la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1 señala *“(...) es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.”*

Que la ley anteriormente mencionada en su artículo 14 establece: *“Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.”*

Que la ley en comento dispone entre los principios generales que orientan la gestión del riesgo, se encuentra (sic) el principio de protección en virtud del cual *“los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.”*

Que el artículo 12 de la precitada disposición normativa consagra que: *“Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción”.*

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el mismo Decreto 539 del 13 de abril de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que mediante el Decreto 1109 del 10 de agosto de 2020 se implementó una estrategia que permita la flexibilización del aislamiento obligatorio y la puesta en marcha de un aislamiento selectivo de los casos confirmados y casos sospechosos o probables de alto riesgo, a través de la creación del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible- PRASS.

Que en tal medida el precitado Decreto 1109 del 10 de agosto de 2020 estableció como objeto crear, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible- PRASS para el seguimiento de casos y contactos de COVID-19; reglamentar el reconocimiento económico de quienes deben estar en aislamiento por Covid19 y establecer las responsabilidades que los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS deben cumplir para la ejecución del PRASS.

Que el Gobierno Nacional expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, "*Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus*", siendo posteriormente modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020.

Que el Gobierno Nacional expidió la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, "*Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de Marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones*", la cual Prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de Agosto de 2020.

Que mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 "*Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifican las Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones*", el Ministerio de Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de Noviembre de 2020, siendo posible su finalización o ampliación a partir de los hechos que le dieron origen.

Que en el artículo segundo modificó el artículo 2 de la Resolución 385 del 17 de marzo de 2020, modificado por el artículo 2º de la Resolución 844 de 26 de mayo de 2020, así: con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, se adoptan las siguientes medidas: "2.1. *Prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.* 2.2. *Prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen la concurrencia de más de cincuenta (50) personas. Los eventos públicos o privados en los que concurren hasta cincuenta (50) personas, deben garantizar que no exista aglomeración y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.* 2.3. *Ordenar a los responsables de los establecimientos de comercio y locales comerciales, controlar estrictamente la entrada y salida de personas.* 2.4. *Ordenar a todas las autoridades del país y a los particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir en lo que les corresponda, con la estrategia de respuesta para enfrentar la pandemia, formalizada mediante la Resolución 779 de 2020, o la norma que la modifique o sustituya.* 2.5. *Ordenar a las Entidades Promotoras de Salud - EPS, entidades territoriales e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS que faciliten la afiliación de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población residente en el territorio nacional, utilizando los canales virtuales que este Ministerio ha dispuesto.* 2.6. *Ordenar a la Entidades Administradoras de Planes de Beneficio, incluidos los regímenes de excepción y especiales y a su red de prestadores de servicios de salud, que garanticen la atención en salud de su población afiliada, priorizando el modelo establecido en la Resolución 521 de 2020 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.* 2.7. *Ordenar a todas las estaciones de radiodifusión sonora, a los programadores de televisión y demás medios masivos de comunicación, difundir gratuitamente la situación sanitaria y las medidas de protección para la población, de acuerdo con la información que sea suministrada por este Ministerio en horarios o franjas de alta audiencia y de*

*acuerdo con los lineamientos del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 2.8. Disponer de las operaciones presupuestales necesarias para financiar las diferentes acciones requeridas en el marco de la emergencia sanitaria. 2.9. Ordenar a las autoridades administrativas, a los sectores sociales y económicos y a la sociedad civil en general que, en el ámbito de sus competencias, transmitan la información sobre el riesgo del contagio, así como sobre las medidas de prevención del mismo, de acuerdo con los protocolos y lineamientos que expida o haya expedido el Ministerio de Salud y Protección Social. 2.10. Recomendar a la Entidades Administradoras de Planes de Beneficio, incluidos los regímenes de excepción y especiales y a su red de prestadores de servicios de salud, en el marco de la ética y la autonomía profesional garantizar y realizar la prestación de servicios de salud con modalidades que minimicen los desplazamientos y el contacto físico, como la modalidad de telemedicina o la atención domiciliaria por parte de equipos multidisciplinarios de salud. 2.11. Recomendar a las autoridades departamentales, municipales y distritales que en el desarrollo de los Puestos de Mando Unificado - PMU para el seguimiento y control de la epidemia, monitoree como mínimo: (i) el cumplimiento de las acciones de prevención y control para la mitigación del riesgo de contagio a la población; (ii) la implementación de una estrategia comunitaria que garantice la formación a los ciudadanos con relación a la Covid - 19; (iii) reforzamiento de la capacidad diagnóstica de las Entidades Promotoras de Salud, las Entidades Obligadas a Compensar, los apertadores de los regímenes especiales y de excepción y las departamentos y distritos, según sea su competencia; (iv) fortalecimiento de la gestión de la salud pública y vigilancia epidemiológica; (v) verificar la necesidad de implementar cercos epidemiológicos físicas, por localidades a conglomerados (vi) fortalecimiento de la atención domiciliaria, telemedicina y teleconsulta ambulatoria; (vii) fortalecimiento de la red hospitalaria; (viii) adopción de programas de protección a los grupos de mayor riesgo de complicaciones asociadas a Sars-CoV-2 y de mayor riesgo de contagio; (ix) fortalecimiento de estrategias para la comunicación del riesgo; (x) cumplimiento de los protocolos de bioseguridad; (xi) articulación de las autoridades que tiene a cargo el manejo, control y mitigación de la epidemia. 2.12. Recomendar a las personas mayores de 70 años el autoaislamiento preventivo. 2.13. Recomendar a la ciudadanía no realizar o asistir a eventos sociales.”*

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 1168 del 28 de julio de 2020, “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable*” disponiendo una nueva fase de atención a la problemática de la Pandemia mediante el Aislamiento Individual Responsable y el Aislamiento Selectivo, en el marco de la emergencia sanitaria.

Que en el artículo segundo del Decreto Nacional 1168 de 2020, se ordena que todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratorio y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies

inanimadas y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que la vida y la salud son derechos que nos corresponde preservar y el alcalde como primera autoridad municipal, tomará las medidas y acciones necesarias que le permitan garantizarlas.

Que mediante Decreto Nacional N° 491 del 28 de marzo de 2020, se dispusieron medidas para la prestación de los servicios a cargo de las autoridades, con el fin de evitar el contacto con las personas y propiciar el distanciamiento social.

Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 000666 del 24 de abril de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19”*, para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, contenidos y desarrollados en el anexo técnico. Dicho protocolo está orientado a minimizar los factores que pueden generar la transmisión de la enfermedad y deberá ser implementado por los destinatarios en el ámbito de sus competencias.

Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 000675 del 24 de abril de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en la industria manufacturera”*.

Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 000681 de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en el sector de juegos de suerte y azar”*.

Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 000682 de 2020 *“Por medio del cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en el sector de la construcción de edificaciones.”*

Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 000735 de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en la prestación los (sic) servicios de centros de llamadas, centros de contacto, centros de soporte técnico, centros de procesamiento de datos, centros de servicios compartidos, incluidos los bussines (sic) process outsourcing, y en los servicios domiciliarios, mensajería y plataformas digitales”*.

Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 000737 de 2020 *“Por medio del cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en las siguientes actividades empresariales y de apoyo, mantenimiento y reparación de computadores y de equipos de comunicaciones, reparación de muebles y accesorios para el hogar, y lavado y limpieza, incluida la limpieza en seco de productos textiles y de piel (solo para domicilios), divisiones descritas con la Clasificación Internacional Industrial Uniforme: CIIU 951, 9524 y 9601, respectivamente.”*

Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 000739 de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para la prevención del Coronavirus COVID-19 en las siguientes actividades del sector comercio: mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios; comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción; comercio al por mayor de otros utensilios domésticos N.C.P; comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico; comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados; y comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio en establecimientos especializados, identificadas con los códigos CIIU 45, CIIU 4649, CIIU 4644, CIIU 4752, CIIU 4761, respectivamente”*.

Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 000740 de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en el sector médico veterinario”*.

Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 000748 de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad con el fin de mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la Pandemia del Coronavirus COVID-19 en la industria manufacturera autorizada para la elaboración de productos alimenticios y elaboración de bebidas, industria petroquímica, química y sus relacionados, fabricación de otros productos minerales no metálicos y fabricación de productos metalúrgicos básicos”*.

Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 000773 de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en el sector pecuario, para las explotaciones avícolas, porcícolas, ganadera, equina, acuícolas, pesquero y predios productores de pequeñas especies y empresas productoras, importadoras, de almacenamiento, acondicionadoras y comercializadoras de insumos pecuarios”*.

Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 001285 de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en los servicios y actividades de alojamiento en hoteles (CIIU 5511); alojamiento en apartahoteles (CIIU 5512); alojamiento en centros vacacionales (CIIU 5513); alojamiento rural (CIIU 5514); otros tipos de alojamiento para visitantes (CIIU 5519); actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales (CIIU 5520); servicio por horas (CIIU 5530) y otros tipos de alojamiento n.c.p. (CIIU 5590)”*.

Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 001313 de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en las actividades relacionadas con los centros de entrenamiento y acondicionamiento físico”*:

Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 001408 de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad mitigar (sic) y controlar el riesgo del Coronavirus COVID-19 en la realización de actividades de exhibición cinematográfica y presentación de obras de las artes escénicas discriminadas en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme CIIU 5914 y 90, bajo la modalidad de autocines, autoeventos, salas de cine y teatros”*.

Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 001421 de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en las actividades de los parques de diversión, jardines botánicos y reservas naturales”*.

Que se requiere el total compromiso de cada una de las personas y entidades del Municipio en tomar las medidas necesarias que eviten la propagación del virus COVID-19.

Que actualmente se tiene que en el Municipio de Sopó se han confirmado doscientos trece casos de personas contagiadas con el virus del coronavirus en el Municipio de Sopó, de las cuales ciento sesenta y siete se han recuperado y ocho han fallecido, según boletín epidemiológico No. 45 del 26 de septiembre de 2020.

Que mediante Decreto municipal N° 209 del 31 de agosto de 2020 se acogió el Decreto nacional N° 1168 de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”* y la Resolución Nacional N° 1462 de 2020 *“por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifican las Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones, la Resolución nacional N° 1462 de 2020, los protocolos generales y lineamientos específicos de bioseguridad expedidos en el orden nacional, y se compilan unas normas municipales.*

Que mediante Decreto Nacional N° 1297 del 29 de septiembre de 2020 se dispuso prorrogar la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 *“Por el cual se imparten*

*instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable” y la Resolución Nacional N° 1462 de 2020 “por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifican las Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones”.*

Que es el compromiso principal de la Administración “Sopó es nuestro tiempo”, el cuidado y protección de la comunidad Soposeña.

En mérito de lo expuesto, El Alcalde municipal de Sopó,

### **DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO. PRORROGAR** la vigencia del Decreto municipal N° 209 del 31 de agosto de 2020 “Por el cual se acogen el decreto nacional N° 1168 de 2020, la Resolución nacional N° 1462 de 2020, los protocolos generales y lineamientos específicos de bioseguridad expedidos en el orden nacional, se compilan unas normas municipales y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR** a la comunidad dar cumplimiento de las medidas adoptadas con el fin de salvaguardar el derecho a la vida en conexidad a la salud, de todos los habitantes del municipio.

**ARTÍCULO TERCERO.** La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las sanciones previstas en artículo 2.8.8.1.4.19 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**ARTÍCULO CUARTO. REMITIR** copia del presente Decreto a las Secretarías de Salud, Educación, Gobierno, Desarrollo Institucional, a la Inspección de Policía, al comandante de policía de Sopó, a la Personería y Concejo municipal y en general, a todas las entidades y autoridades públicas del municipio para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR** a la ciudadanía, público en general y a las diferentes autoridades del Municipio, el contenido y alcance del presente Decreto a través de los diferentes medios de comunicación existentes el Municipio, en especial en el canal Sopó TV y la emisora local Sopó FM 95.6 Nuestra Radio y garantizar su amplia difusión a través de los medios y canales virtuales y los medios electrónicos de uso y competencia del municipio.

**ARTÍCULO SEXTO.** En cumplimiento de lo regulado en el artículo 3° del Decreto Nacional N° 418 de 2020, envíese copia al Ministerio del Interior de la República de Colombia, para los fines propios de su competencia. Así mismo, remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo estipulado en la Circular 003 del 24 de marzo y los artículos 136 y 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 am) del día 01 de noviembre de 2020 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”

Posteriormente el alcalde municipal de Sopó expidió el Decreto No. 0226 a través del cual “...MODIFICA EL ARTÍCULO NOVENO DEL DECRETO MUNICIPAL N° 209 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 “POR EL CUAL SE ACOGEN EL DECRETO NACIONAL N° 1168 DE 2020, LA RESOLUCIÓN NACIONAL N° 1462 DE 2020, LOS PROTOCOLOS GENERALES Y LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS DE BIOSEGURIDAD EXPEDIDOS EN EL ORDEN NACIONAL, SE COMPILAN UNAS NORMAS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”:

### **“EL ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ – CUNDINAMARCA**

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las consagradas en el artículo 314 y 315 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994

modificada por la Ley 1551 de 2012, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y

### CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, dispone como fines esenciales del Estado: *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

Que, para garantizar el cumplimiento de estos fines, el artículo 209 de la Constitución, establece que: *"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".*

Que la Constitución Política de Colombia es norma de normas; en consecuencia, el inciso 2° del artículo 4° de la Constitución Política establece que: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".*

Que el artículo 11 superior, consagra el derecho fundamental a la vida como un derecho inviolable; por consiguiente, todas las autoridades deben propender por su protección.

Que el artículo 24 ídem, establece el Derecho a la libre circulación con las limitaciones que establezca la ley, las cuales se instauran con el fin de garantizar derechos de rango superior, principalmente, el derecho a la vida. En consecuencia, este derecho puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

*"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de /a ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales."*

Que los artículos 44 y 45 superiores que consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el numeral 3° del Artículo 315 superior, dispone como facultades del alcalde: *"3. Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes."*

Que el numeral 1° del literal b) del artículo 91 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, regula las facultades del alcalde referente a: *"1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las*

*instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.*

Que mediante sentencia C-128 de 2018 la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el *“Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana.”*

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los Gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que se expidió el Decreto 209 del 31 de agosto de 2020, “Por el cual se acogen el Decreto Nacional N° 1168 de 2020, la Resolución Nacional N° 142 de 2020, los protocolos generales y lineamientos específicos de bioseguridad expedidos en el orden nacional, se compilan unas normas municipales y se dictan otras disposiciones”.

Que en su artículo noveno dispuso “ORDENAR el toque de queda en todo el territorio del Municipio de Sopó; en consecuencia, prohibir la libre circulación en todo el territorio del municipio de Sopó, en el horario comprendido entre las Ocho y media de la noche (08:30 PM) y las cinco de la mañana (05:00 AM) del día siguiente, de lunes a domingo.

Que mediante Decreto municipal N° 221 del 30 de septiembre de 2020, se prorrogó el Decreto municipal N° 209 del 30 de septiembre de 2020 hasta el 01 de noviembre de 2020.

Que se requiere el total compromiso de cada una de las personas y entidades del Municipio en tomar las medidas necesarias que eviten la propagación del virus COVID-19.

Que es el compromiso principal de la Administración “Sopó es nuestro tiempo”, el cuidado y protección de la comunidad Soposeña.

Que se hace necesario modificar el horario establecido para el toque de queda.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de Sopó,

#### **DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR** el artículo noveno del Decreto municipal N° 209 del 31 de agosto de 2020 *“Por el cual se acogen el Decreto nacional N° 1168 de 2020, la Resolución Nacional N° 1462 de 2020, los protocolos generales y lineamientos específicos de bioseguridad expedidos en el orden nacional, se compilan unas normas municipales y se dictan otras disposiciones”*, prorrogado por el Decreto municipal N° 221 del 30 de septiembre de 2020.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El artículo NOVENO del Decreto 209 de 2020, quedará así:

**ARTÍCULO NOVENO. ORDENAR** el toque de queda en todo el territorio del Municipio de Sopó; en consecuencia, prohibir la libre circulación en todo el territorio del municipio de Sopó, en el horario comprendido entre las Diez de la noche (10:00 PM) y las cinco de la mañana (05:00 AM) del día siguiente, de lunes a domingo.

**PARÁGRAFO.** Con el fin de controlar la temperatura de los pasajeros y de desinfectar los vehículos que ingresan, la zona urbana del municipio contará con una sola entrada y una sola salida.”

**ARTÍCULO TERCERO** La parte considerativa y los demás artículos del Decreto N° 209 de 2020, no modificados por este Decreto continúan vigentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.”

Finalmente, el alcalde municipal de Sopó expidió el Decreto No. 0250 a través del cual “...PRORROGA EL DECRETO MUNICIPAL N° 209 DEL 31 DE AGOSTO DE 2020 “POR EL CUAL SE ACOGEN EL DECRETO NACIONAL N° 1168 DE 2020, LA RESOLUCIÓN NACIONAL N° 1462 DE 2020, LOS PROTOCOLOS GENERALES Y LINEAMIENTOS ESPECÍFICOS DE BIOSEGURIDAD EXPEDIDOS EN EL ORDEN NACIONAL, SE COMPILAN UNAS NORMAS MUNICIPALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”:

#### “EL ALCALDE MUNICIPAL DE SOPÓ – CUNDINAMARCA

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las que confiere el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 136 de 1994 modificada en lo pertinente por la Ley 1551 de 2012, el poder extraordinario de policía establecido en los artículos 14, 199 y 202 de la Ley 1801 de 2016, los Decretos nacionales relacionados con la declaratoria de emergencia sanitaria, las Resoluciones N°000666 de 2020, N° 000675 de 2020 y N° 000991 de 2020 expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y demás normas complementarias y,

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia, dispone como fines esenciales del Estado: *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.*

Que, para garantizar el cumplimiento de estos fines, el artículo 209 de la Constitución, establece que: *"Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado".*

Que la Constitución Política de Colombia es norma de normas; en consecuencia, el inciso 2° del artículo 4° de la Constitución Política establece que: *"Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".*

Que el artículo 11 superior, consagra el derecho fundamental a la vida como un derecho inviolable; por consiguiente, todas las autoridades deben propender por su protección.

Que el artículo 24 ídem, establece el Derecho a la libre circulación con las limitaciones que establezca la ley, las cuales se instauran con el fin de garantizar derechos de rango superior, principalmente, el derecho a la vida. En consecuencia, este derecho puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos:

*"El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de /a ley, pero solo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y*

*libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho debe estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales.”*

Que los artículos 44 y 45 superiores que consagran que son derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, la ida, la integridad física, la salud y la seguridad social, y el Estado tiene la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos.

Que el artículo 46 de la Constitución Política contempla que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y les garantizará los servicios de seguridad social integral.

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 95 de la Constitución Política, toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad, y obrar conforme al principio de solidaridad social, responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas.

Que el numeral 3° del Artículo 315 superior, dispone como facultades del alcalde: “3. *Dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales o comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.”*

Que el numeral 1° del literal b) del artículo 91 de la ley 136 de 1994 modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, regula las facultades del alcalde referente a: “1. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”.*

Que mediante sentencia C-128 de 2018 la Corte Constitucional ha definido el concepto de orden público como el “*Conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos, debe completarse con el medio ambiente sano, como soporte del adecuado desenvolvimiento de la vida en sociedad. En este sentido, el orden debe definirse como las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana.”*

Que de conformidad con los artículos 5 y 6 de la Ley 1801 de 2016 se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico, y señala como categorías jurídicas las siguientes (i) Seguridad: garantizar la protección de los derechos y libertades constitucionales y legales de las personas en el territorio nacional. (ii) Tranquilidad: lograr que las personas ejerzan sus derechos y libertades, sin abusar de los mismos, y con plena observancia de los derechos ajenos. (iii) Ambiente: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente y (iv) Salud Pública: es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida.

Que de conformidad con el artículo 198 de la Ley 1801 de 2016 son autoridades de policía, entre otros, el presidente de la República, los Gobernadores y los alcaldes distritales o municipales.

Que el artículo 202 de la norma anteriormente relacionada “*Código de Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana*” otorga a los gobernantes y alcaldes la competencia extraordinaria de policía para atender situaciones de emergencia o

calamidad, con la finalidad de prevenir los riesgos a mitigar los efectos provenientes de epidemias u otras situaciones de emergencia dentro de su respectiva jurisdicción, pudiendo adoptar para tal efecto una serie de medidas como la supervisión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, cívicas, religiosas o políticas, sean estas públicas o privadas; ordenar medidas de restricción de movilidad, entre otras:

*“ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD, ANTE SITUACIONES EXTRAORDINARIAS QUE AMENACEN O AFECTEN GRAVEMENTE a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:*

(...)

*4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.*

*5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.*

(...)

*11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.*

*12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.”*

Que de conformidad con los artículos 201 y 205 de la Ley 1801 de 2016, corresponde a los gobernadores y alcaldes ejecutar las instrucciones del presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Que la Ley Estatutaria 1751 de 2015, regula el derecho fundamental a la salud y dispone en el artículo 5 que el Estado es responsable de respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que mediante el Decreto Nacional 780 de 2016 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”* se establecen los instrumentos de desarrollo y gestión del sistema de Vigilancia en Salud Pública, que incluyen la adopción de medidas sanitarias y procedimientos sancionatorios tendientes a garantizar la prevención, seguridad y control en salud pública.

Que el parágrafo del artículo 2.8.8.1.4.3. Decreto 780 de 2016, único reglamentario del sector salud y protección social, establece que: *“...Sin perjuicio de las medidas antes señaladas y en caso de epidemias o situaciones de emergencia sanitaria nacional o internacional, se podrán adoptar medidas de carácter urgente y otras precauciones basadas en principios científicos recomendadas por expertos con el objetivo de limitar la diseminación de una enfermedad o un riesgo que se haya extendido ampliamente dentro de un grupo o comunidad en una zona determinada.”*

Que el numeral 44.3.5. del art 44 de la ley 715 de 2001 establece como competencia a cargo de los municipios *“Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.”*

Que la Ley 1523 de 2012 por medio de la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1 señala “(...) *es un proceso social orientado a la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas, estrategias, planes, programas, regulaciones, instrumentos, medidas y acciones permanentes para el conocimiento y la reducción del riesgo y para el manejo de desastres, con el propósito explícito de contribuir a la seguridad, el bienestar, la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible.*”

Que la ley anteriormente mencionada en su artículo 14 establece: “*Los alcaldes como jefes de la administración local representan al Sistema Nacional en el Distrito y el municipio. El alcalde, como conductor del desarrollo local, es el responsable directo de la implementación de los procesos de gestión del riesgo en el distrito o municipio, incluyendo el conocimiento y la reducción del riesgo y el manejo de desastres en el área de su jurisdicción.*”

Que la ley en comento dispone entre los principios generales que orientan la gestión del riesgo, se encuentra (sic) el principio de protección en virtud del cual “*los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.*”

Que el artículo 12 de la precitada disposición normativa consagra que: “*Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción.*”

Que mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, el Ministerio de Salud y Protección Social será la entidad encargada de determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad se requieran para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Que así mismo, se determinó en el precitado Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 que, durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, los gobernadores y alcaldes estarán sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que el mismo Decreto 539 del 13 de abril de 2020 en el inciso segundo del artículo 2 señala que la secretaría municipal o distrital, o la entidad que haga sus veces, que corresponda a la actividad económica, social, o al sector de la administración pública del protocolo que ha de ser implementado, vigilará el cumplimiento del mismo.

Que mediante el Decreto 1109 del 10 de agosto de 2020 se implementó una estrategia que permita la flexibilización del aislamiento obligatorio y la puesta en marcha de un aislamiento selectivo de los casos confirmados y casos sospechosos o probables de alto riesgo, a través de la creación del Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible- PRASS.

Que en tal medida el precitado Decreto 1109 del 10 de agosto de 2020 estableció como objeto crear, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS, el Programa de Pruebas, Rastreo y Aislamiento Selectivo Sostenible- PRASS para el seguimiento de casos y contactos de COVID-19; reglamentar el reconocimiento económico de quienes deben estar en aislamiento por Covid19 y establecer las responsabilidades que los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud- SGSSS deben cumplir para la ejecución del PRASS.

Que el Gobierno Nacional expidió la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, “*Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se*

*adoptan medidas para hacer frente al virus*”, siendo posteriormente modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020.

Que el Gobierno Nacional expidió la Resolución 844 del 26 de mayo de 2020, *“Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución 385 del 12 de Marzo de 2020, modificada por las Resoluciones 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones”*, la cual Prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de Agosto de 2020.

Que mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 *“Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifican las Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones”*, el Ministerio de Protección Social prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de Noviembre de 2020, siendo posible su finalización o ampliación a partir de los hechos que le dieron origen.

Que en el artículo segundo modificó el artículo 2 de la Resolución 385 del 17 de marzo de 2020, modificado por el artículo 2º de la Resolución 844 de 26 de mayo de 2020, así: con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, se adoptan las siguientes medidas: *“2.1. Prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas. 2.2. Prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen la concurrencia de más de cincuenta (50) personas. Los eventos públicos o privados en los que concurren hasta cincuenta (50) personas, deben garantizar que no exista aglomeración y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. 2.3. Ordenar a los responsables de los establecimientos de comercio y locales comerciales, controlar estrictamente la entrada y salida de personas. 2.4. Ordenar a todas las autoridades del país y a los particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir en lo que les corresponda, con la estrategia de respuesta para enfrentar la pandemia, formalizada mediante la Resolución 779 de 2020, o la norma que la modifique o sustituya. 2.5. Ordenar a las Entidades Promotoras de Salud - EPS, entidades territoriales e Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud - IPS que faciliten la afiliación de oficio al Sistema General de Seguridad Social en Salud de la población residente en el territorio nacional, utilizando los canales virtuales que este Ministerio ha dispuesto. 2.6. Ordenar a la Entidades Administradoras de Planes de Beneficio, incluidos los regímenes de excepción y especiales y a su red de prestadores de servicios de salud, que garanticen la atención en salud de su población afiliada, priorizando el modelo establecido en la Resolución 521 de 2020 o las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. 2.7. Ordenar a todas las estaciones de radiodifusión sonora, a los programadores de televisión y demás medios masivos de comunicación, difundir gratuitamente la situación sanitaria y las medidas de protección para la población, de acuerdo con la información que sea suministrada por este Ministerio en horarios o franjas de alta audiencia y de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. 2.8. Disponer de las operaciones presupuestales necesarias para financiar las diferentes acciones requeridas en el marco de la emergencia sanitaria. 2.9. Ordenar a las autoridades administrativas, a los sectores sociales y económicos y a la sociedad civil en general que, en el ámbito de sus competencias, transmitan la información sobre el riesgo del contagio, así como sobre las medidas de prevención del mismo, de acuerdo con los protocolos y lineamientos que expida o haya expedido el Ministerio de Salud y Protección Social. 2.10. Recomendar a la Entidades Administradoras de Planes de Beneficio, incluidos los regímenes de excepción y especiales y a su red de prestadores de servicios de salud, en el marco de la ética y la autonomía profesional garantizar y realizar la prestación de servicios de salud con modalidades que minimicen los desplazamientos y el contacto físico, como la modalidad de telemedicina o la atención domiciliaria por parte de equipos multidisciplinarios de salud. 2.11. Recomendar a las autoridades departamentales, municipales y distritales que en el desarrollo de los Puestos de Mando Unificado - PMU para el seguimiento y control de la epidemia, monitoree como mínimo: (i) el cumplimiento de las acciones de prevención y control para la mitigación del riesgo de contagio a la población; (ii) la implementación de una estrategia comunitaria que garantice la formación a los ciudadanos con relación a la Covid - 19; (ii) reforzamiento de la capacidad diagnóstica de las Entidades Promotoras de Salud, las Entidades Obligadas a Compensar, los operadores de los regímenes especiales y de excepción*

*y las departamentos y distritos, según sea su competencia ; (iv) fortalecimiento de las gestión de la salud pública y vigilancia epidemiológica; (v) verificar la necesidad de implementar cercos epidemiológicas físicas, por localidades a conglomerados (vi) fortalecimiento de la atención domiciliaria, telemedicina y teleconsulta ambulatoria ;(vii) fortalecimiento de la red hospitalaria; (viii) adopción de programas de protección a los grupos de mayor riesgo de complicaciones asociadas a Sars-CoV-2 y de mayor riesgo de contagio; (ix) fortalecimiento de estrategias para la comunicación del riesgo; (x) cumplimiento de los protocolos de bioseguridad; (xi) articulación de las autoridades que tiene a cargo el manejo, control y mitigación de la epidemia. 2.12. Recomendar a las personas mayores de 70 años el autoaislamiento preventivo. 2.13. Recomendar a la ciudadanía no realizar o asistir a eventos sociales.”*

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto N° 1168 del 28 de julio de 2020, “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable*” disponiendo una nueva fase de atención a la problemática de la Pandemia mediante el Aislamiento Individual Responsable y el Aislamiento Selectivo, en el marco de la emergencia sanitaria.

Que en el artículo segundo del Decreto Nacional 1168 de 2020, se ordena que todas las personas que permanezcan en el territorio nacional deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento del ciudadano en el espacio público para la disminución de la propagación de la pandemia y la disminución del contagio en las actividades cotidianas expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, deberán atender las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19, adopte o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional, cumpliendo las medidas de aislamiento selectivo y propendiendo por el autoaislamiento.

Que de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Salud y Protección Social, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, por lo que se requiere adoptar medidas no farmacológicas que tienen un impacto importante en la disminución del riesgo de transmisión del Coronavirus COVID-19 de humano a humano, dentro de las cuales se encuentra la higiene respiratorio y el distanciamiento social, medida que además ha sido recomendada por la Organización Mundial de la Salud.

Que el Coronavirus COVID-19 tiene un comportamiento similar a los coronavirus del Síndrome Respiratorio de Oriente Medio (MERS) y del Síndrome Respiratorio Agudo Grave (SARS), en los cuales se ha identificado que los mecanismos de transmisión son: gotas respiratorias al toser y estornudar, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas y iii) aerosoles por microgotas, y se ha establecido que tiene una mayor velocidad de contagio.

Que la vida y la salud son derechos que nos corresponde preservar y el alcalde como primera autoridad municipal, tomará las medidas y acciones necesarias que le permitan garantizarlas.

Que mediante Decreto Nacional N° 491 del 28 de marzo de 2020, se dispusieron medidas para la prestación de los servicios a cargo de las autoridades, con el fin de evitar el contacto con las personas y propiciar el distanciamiento social.

Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 000666 del 24 de abril de 2020 “*Por medio de la cual se adopta el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19*”, para todas las actividades económicas, sociales y sectores de la administración pública, contenidos y desarrollados en el anexo técnico. Dicho protocolo está orientado a minimizar los factores que pueden generar la transmisión de la enfermedad y deberá ser implementado por los destinatarios en el ámbito de sus competencias.

Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 000675 del 24 de abril de 2020 *Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en la industria manufacturera*”.

Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 000681 de 2020 *Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en el sector de juegos de suerte y azar*”.

Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 000682 de 2020 *“Por medio del cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en el sector de la construcción de edificaciones.”*

Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 000735 de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en la prestación los (sic) servicios de centros de llamadas, centros de contacto, centros de soporte técnico, centros de procesamiento de datos, centros de servicios compartidos, incluidos los bussines (sic) process outsourcing, y en los servicios domiciliarios, mensajería y plataformas digitales”.*

Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 000737 de 2020 *“Por medio del cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en las siguientes actividades empresariales y de apoyo, mantenimiento y reparación de computadores y de equipos de comunicaciones, reparación de muebles y accesorios para el hogar, y lavado y limpieza, incluida la limpieza en seco de productos textiles y de piel (solo para domicilios), divisiones descritas con la Clasificación Internacional Industrial Uniforme: CIIU 951, 9524 y 9601, respectivamente.”*

Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 000739 de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para la prevención del Coronavirus COVID-19 en las siguientes actividades del sector comercio: mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios; comercio al por mayor de materiales de construcción, artículos de ferretería, pinturas, productos de vidrio, equipo y materiales de fontanería y calefacción; comercio al por mayor de otros utensilios domésticos N.C.P; comercio al por mayor de aparatos y equipo de uso doméstico; comercio al por menor de artículos de ferretería, pinturas y productos de vidrio en establecimientos especializados; y comercio al por menor de libros, periódicos, materiales y artículos de papelería y escritorio en establecimientos especializados, identificadas con los códigos CIIU 45, CIIU 4649, CIIU 4644, CIIU 4752, CIIU 4761, respectivamente”.*

Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 000740 de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en el sector médico veterinario”.*

Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 000748 de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad con el fin de mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la Pandemia del Coronavirus COVID-19 en la industria manufacturera autorizada para la elaboración de productos alimenticios y elaboración de bebidas, industria petroquímica, química y sus relacionados, fabricación de otros productos minerales no metálicos y fabricación de productos metalúrgicos básicos”.*

Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 000773 de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en el sector pecuario, para las explotaciones avícolas, porcícolas, ganadera, equina, acuícolas, pesquero y predios productores de pequeñas especies y empresas productoras, importadoras, de almacenamiento, acondicionadoras y comercializadoras de insumos pecuarios”.*

Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 001285 de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en los servicios y actividades de alojamiento en hoteles (CIIU 5511); alojamiento en apartahoteles (CIIU 5512); alojamiento en centros vacacionales (CIIU 5513); alojamiento rural (CIIU 5514); otros tipos de alojamiento para*

*visitantes (CIIU 5519); actividades de zonas de camping y parques para vehículos recreacionales (CIIU 5520); servicio por horas (CIIU 5530) y otros tipos de alojamiento n.c.p. (CIIU 5590)”.*

Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 001313 de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en las actividades relacionadas con los centros de entrenamiento y acondicionamiento físico”.*

Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 001408 de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad mitigar (sic) y controlar el riesgo del Coronavirus COVID-19 en la realización de actividades de exhibición cinematográfica y presentación de obras de las artes escénicas discriminadas en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme CIIU 5914 y 90, bajo la modalidad de autocines, autoeventos, salas de cine y teatros”.*

Que el Ministerio de salud y protección social expidió la Resolución No. 001421 de 2020 *“Por medio de la cual se adopta el protocolo de bioseguridad para el manejo y control del riesgo del Coronavirus COVID-19 en las actividades de los parques de diversión, jardines botánicos y reservas naturales”.*

Que el Decreto Nacional N° 1168 de 2020 en su artículo 6 establece que *“Toda actividad deberá estar sujeta al cumplimiento de los protocolos de bioseguridad que establezca el Ministerio de Salud y protección Social para el control de la pandemia del Coronavirus COVID-19. Así mismo, deberán atenderse las instrucciones que para evitar la propagación del Coronavirus COVID-19 adopten o expidan los diferentes ministerios y entidades del orden nacional”.*

Que el artículo séptimo del Decreto municipal N° 209 del 31 de agosto de 2020 se dispuso *“ACOGER las disposiciones emitidas por las distintas entidades del orden nacional de las medidas generales y lineamientos de bioseguridad, en la cuales (sic) se adoptan los diferentes protocolos de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19, y las que posteriormente se expidan en vigencia de la emergencia sanitaria.”*

Que el Departamento Nacional de planeación, expidió el *Protocolo para aplicación de encuestas nuevas en el Sisben*, el cual contiene los lineamientos que deben aplicar las oficinas del Sisben para la recolección de encuestas nuevas con el fin de disminuir el riesgo de transmisión del virus humano a humano.

Que se requiere el total compromiso de cada una de las personas y entidades del Municipio en tomar las medidas necesarias que eviten la propagación del virus COVID-19.

Que actualmente se tiene que en el Municipio de Sopó se han confirmado trescientos treinta y un casos de personas contagiadas con el virus de coronavirus en el Municipio de Sopó, de las cuales doscientas noventa y dos se han recuperado y once han fallecido, según boletín epidemiológico No. 49 del 24 de octubre de 2020.

Que mediante Decreto municipal N° 209 del 31 de agosto de 2020 se acogió el Decreto nacional N° 1168 de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”* y la Resolución Nacional N° 1462 de 2020 *“Por la cual se proroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifican las Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones”*, la Resolución nacional N° 1462 de 2020, los protocolos generales y lineamientos específicos de bioseguridad expedidos en el orden nacional, y se compilan unas normas municipales.

Que mediante Decreto Nacional N° 1297 del 29 de septiembre de 2020 se dispuso prorrogar la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 *“Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento*

*selectivo con distanciamiento individual responsable” y la Resolución Nacional N° 1462 de 2020 “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifican las Resoluciones 385 y 844 de 2020 y se dictan otras disposiciones”.*

Que mediante Decreto Nacional N° 1408 del 30 de octubre de 2020 se dispuso prorrogar la vigencia del Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020 “*Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable”* y la Resolución Nacional N° 1462 de 2020, “*por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifican las Resoluciones 385 y 844 de 2002 y se dictan otras disposiciones”* hasta las cero horas (00:00) del día 1 de diciembre de 2020.

Que es el compromiso principal de la Administración “Sopó es nuestro tiempo”, el cuidado y protección de la comunidad Soposeña.

En mérito de lo expuesto, El Alcalde municipal de Sopó,

### **DECRETA**

**ARTÍCULO PRIMERO. PRORROGAR** la vigencia del Decreto municipal N° 209 del 31 de agosto de 2020 “Por el cual se acogen el decreto nacional N° 1168 de 2020, la Resolución nacional N° 1462 de 2020, los protocolos generales y lineamientos específicos de bioseguridad expedidos en el orden nacional, se compilan unas normas municipales y se dictan otras disposiciones”.

**ARTÍCULO SEGUNDO. ORDENAR** a la comunidad dar cumplimiento de las medidas adoptadas con el fin de salvaguardar el derecho a la vida en conexidad a la salud, de todos los habitantes del municipio.

**ARTÍCULO TERCERO. ADÓPTESE** de manera expresa el Protocolo de Bioseguridad para la Aplicación de Encuestas Nuevas en el Sisben, así como todos aquellos los (sic) protocolos generales y lineamientos específicos de bioseguridad expedidos en el orden nacional. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas e instrucciones dadas mediante el presente Decreto darán lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las sanciones previstas en artículo 2.8.8.1.4.19 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

**ARTÍCULO CUARTO. REMITIR** copia del presente Decreto a las Secretarías de Salud, Educación, Gobierno, Desarrollo Institucional, a la Inspección de Policía, al comandante de policía de Sopó, a la Personería y Concejo municipal y en general, a todas las entidades y autoridades públicas del municipio para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR** a la ciudadanía, público en general y a las diferentes autoridades del Municipio, el contenido y alcance del presente Decreto a través de los diferentes medios de comunicación existentes el Municipio, en especial en el canal Sopó TV y la emisora local Sopó FM 95.6 Nuestra Radio y garantizar su amplia difusión a través de los medios y canales virtuales y los medios electrónicos de uso y competencia del municipio.

**ARTÍCULO SEXTO.** En cumplimiento de lo regulado en el artículo 3° del Decreto Nacional N° 418 de 2020, envíese copia al Ministerio del Interior de la República de Colombia, para los fines propios de su competencia. Así mismo, remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo estipulado en la Circular 003 del 24 de marzo y los artículos 136 y 151 numeral 14 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 am) del día domingo 01 de noviembre de 2020 y hasta las cero horas (00:00 am) del día martes 01 de diciembre de 2020 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.”

#### 4. TRÁMITE DE INSTANCIA

Al presente proceso se le dio el trámite previsto en el artículo 185 de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que mediante de auto del 14 de septiembre de 2020 el despacho de la ponente avocó conocimiento de la Resolución No. 209 de 31 de agosto de 2020 y dispuso, atendiendo, tanto la medida de aislamiento preventivo ordenado por el presidente de la República<sup>3</sup> como las excepciones a la suspensión de términos dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>4</sup>, se dispuso **(i)** la notificación electrónica al alcalde del municipio de Sopó así como al Ministerio Público; **(ii)** la fijación del aviso por el término de diez (10) días en las páginas web de la Rama Judicial ([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)) y del Consejo de Estado ([www.consejodeestado.gov.co](http://www.consejodeestado.gov.co)), para la intervención de las universidades y la ciudadanía, del ente territorial vinculado y del Ministerio Público; **(iii)** la publicación en la página web del municipio de Sopó y del Departamento de Cundinamarca y finalmente, **(iv)** se solicitó al municipio de Sopó que allegara los antecedentes administrativos del acto objeto de control.

Posteriormente, mediante autos de 6 y 24 de noviembre de 2020, se ordenó la acumulación al presente proceso de los identificados con los números 2500023150002020002757-00, 250002315000202002753-00 y 2500023150002020-02685-00 y se avocó conocimiento por conexidad de los Decretos Nos. 221 de 30 de septiembre de 2020, 226 de 8 de octubre de 2020 y 250 de 30 de octubre de 2020.

A dichos decretos se les impartió el mismo trámite que se refirió en relación con el Decreto 209 de 31 de agosto de 2020.

Realizadas las notificaciones y publicaciones ordenadas, así como también cumplidos los términos legales, se observa que solamente intervino el Ministerio de Público según memorial enviado por correo electrónico el 18 de diciembre de 2020. El municipio de Sopó no presentó intervención.

##### 4.1. Concepto del Ministerio Público

El Procurador 51 Judicial ante esta Corporación rindió concepto en el cual señaló -después de hacer referencia a la normatividad que regula el medio de control inmediato de legalidad- que en la expedición del Decreto 209 de 31 de agosto de 2020, el municipio de Sopó invocó los Decretos Legislativos 539 de 2020 y 491 de 2020, los cuales a su vez fueron expedidos al amparo del Decreto 417 de 2020.

En concordancia, destacó que los artículos 1º a 16 del Decreto municipal se encuentran relacionados con el primero de estos decretos legislativos, como quiera que el municipio adoptó los decretos y resoluciones expedidos por el Presidente de

---

<sup>3</sup> Decreto 457 de 22 de marzo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público".

<sup>4</sup> Acuerdo PCSJA20-11529 de 25 de marzo de 2020 "Por el cual se establece una excepción a la suspensión de términos en el Consejo de Estado y en los tribunales administrativos con ocasión del control inmediato de legalidad".

la República y por el Ministerio de Protección Social mediante los que se establecieron medidas de seguridad para mitigar y evitar el contagio y propagación del coronavirus- COVID- 19.

Por lo anterior, estimó que estos se encuentran ajustados a la legalidad (máxime porque algunos de estos artículos son transcripciones de las medidas dispuestas por el gobierno nacional).

De otra parte, adujo que los artículos 17 a 19 son medidas expedidas en desarrollo del Decreto 491 de 2020 pues disponen que no se prestará atención presencial en las sedes de la administración municipal, ordenan que la notificación de los actos administrativos se haga por medios electrónicos y amplían los plazos para dar respuesta a las peticiones que se eleven salvo las relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Así las cosas, adujo que estas disposiciones desarrollan lo previsto en el decreto legislativo como quiera que los artículos 17 y 18 procuran que los servicios a cargo del municipio se presten utilizando las tecnologías de la información y que las decisiones se notifiquen por estos mismos medios.

En similar sentido, consideró que el artículo 19 está ajustado a la normatividad excepcional pues transcribe literalmente el artículo 5º del Decreto legislativo 491 de 2020.

Finalmente, sostuvo que los decretos 221 de 30 de septiembre de 2020, 226 de 8 de octubre de 2020 y 250 de 30 de octubre de 2020 (mediante los cuales el alcalde municipal de Sopó modificó y prorrogó el Decreto 209 de 31 de agosto de 2020) también se encuentran ajustados a la legalidad como quiera que la emergencia sanitaria declarada mediante Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 fue prorrogada mediante las Resoluciones No. 844 de 26 de mayo de 2020 y 1462 de 25 de agosto de 2020.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994, en concordancia con los artículos 136 y 151 de la ley 1437 de 2011, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es competente para conocer del presente asunto.

En concordancia y conforme lo previsto en el párrafo del artículo 185 de la Ley 1437 de 2011 (adicionado por la Ley 2080 de 2021), corresponde a la Subsección proferir la sentencia.

## **2. PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER**

**2.1.** Se determinará si se cumplen los requisitos para que esta corporación revise, a través del presente medio de control, la legalidad de los Decretos 209 de 31 de agosto de 2020 -a través de los cuales el municipio de Sopó acogió el Decreto Nacional 1168 de 2020, la Resolución 1462 de 2020, los protocolos generales y lineamientos específicos en el orden nacional y dictó otras disposiciones-, 226 de 8 de octubre de 2020 -por medio del cual se modifica el artículo 9º del Decreto 209 de 31 de agosto de 2020-, 221 de 30 de septiembre de 2020 y 250 de 30 de octubre de 2020 -a través de los cuales se prorrogó la vigencia del Decreto 209 de 31 de agosto de 2020-.

**2.2.** Una vez resuelto el primer punto, se analizará si los actos objeto de estudio **(i)** tienen conexidad con los motivos que dieron lugar la declaratoria del estado de excepción y con el decreto legislativo que lo desarrolla y **(ii)** si consultan los principios de proporcionalidad, necesidad y temporalidad que se predicán de las medidas que se adopten en estado de excepción.

## **3. TESIS DE LA SALA**

La Sala considera que los artículos 1º a 16 y 20 a 26 del Decreto 209 de 31 de agosto de 2020, 2º a 6 de los Decretos 221 de 30 de septiembre de 2020 y 250 de 30 de octubre de 2020 y el Decreto No. 226 de 8 de octubre de 2020 no son susceptibles de revisión a través del control inmediato de legalidad, habida cuenta que, pese a que son medidas de carácter general, fueron expedidas en ejercicio de la función de policía y no desarrollan un decreto legislativo.

Así mismo, se estima que el artículo 19 del Decreto 209 de 31 de agosto de 2020 tampoco es pasible de este control pues si bien es una medida de carácter general expedida en ejercicio de la función administrativa, no desarrolla un decreto legislativo (ya que se limita a transcribir las disposiciones del artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020).

De otra parte, se estima que el control inmediato de legalidad respecto de los artículos 17, 18 y 26 del Decreto 209 de 31 de agosto de 2020, 1º y 7 de los Decretos 221 de 30 de septiembre y 250 de 30 de octubre de 2020 resulta procedente habida cuenta que se trata de medidas de carácter general expedidas en ejercicio de la función administrativa por el alcalde del municipio de Sopó, en desarrollo del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, el cual fue expedido por el Presidente de la República en el marco de un estado de excepción, como lo es, la emergencia económica, social y ecológica declarada en el Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020.

Así mismo, al realizar el estudio material de las resoluciones objeto de control, se concluye que guardan conexidad con los motivos que dieron lugar a la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica, así como también, se encuentran conformes con las facultades que el Decreto Legislativo 491 de 28 de 2020 otorgó

a las autoridades territoriales para prestar sus servicios en forma no presencial y para notificar los actos administrativos a través de medios electrónicos.

Sin embargo, como quiera que en los Decretos 209 de 31 de agosto de 2020, 221 de 30 de septiembre y 250 de 30 de octubre de 2020 no tuvieron en cuenta el condicionamiento del artículo 4º del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020 establecido por la Corte Constitucional -según el cual ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico podrá notificarse mediante un medio alternativo- se condiciona su validez bajo ese entendido.

#### 4. CARACTERÍSTICAS DEL CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994<sup>5</sup> y en concordancia con el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los estados de excepción, están sujetas al control inmediato de legalidad por parte del Consejo de Estado si se trata de autoridades nacionales o del Tribunal Administrativo del lugar donde se expida el acto.

De ahí que los requisitos de procedencia de este control inmediato se circunscriben a: **(i)** medidas de carácter general, **(ii)** que las expidan autoridades del orden nacional y territorial en ejercicio de la función administrativa y **(iii)** desarrolle un decreto legislativo dictado con ocasión de un estado de excepción.

Adicionalmente el Consejo de Estado, atendiendo lo señalado en pronunciamientos anteriores, en sentencia de 11 de mayo de 2020, compiló las características de este medio de control, en los siguientes términos:

“1. **Es un verdadero proceso judicial**, porque el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 otorgó competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para tramitar dicho mecanismo de escrutinio o revisión de las medidas de carácter general, expedidas por las autoridades nacionales y territoriales, en ejercicio de la función administrativa, para desarrollar los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción. De ahí que la providencia que decida el control inmediato de legalidad es una sentencia judicial.

2. **Es automático e inmediato**, porque tan pronto se expide el correspondiente acto administrativo general para desarrollar los decretos legislativos expedidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, la autoridad pública de la cual emanó dicho acto, debe enviarlo a la jurisdicción contenciosa dentro de las 48 horas siguientes, para que se ejerza el control correspondiente, so pena de que la autoridad judicial competente asuma, de oficio, el conocimiento del asunto. Por lo tanto, ni siquiera es necesario que el acto se haya divulgado.

3. **Es autónomo**, porque es posible que se controlen los actos administrativos generales expedidos para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, antes de que la Corte

<sup>5</sup> “Por la cual se regulan los Estados de Excepción en Colombia”

<sup>6</sup> “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

Constitucional se pronuncie sobre la constitucionalidad del decreto que declara el Estado de Excepción y de los decretos legislativos que expida el Presidente de la República para conjurarlo.

4. **Es integral**, por cuanto es un juicio en el que se examina la competencia de la autoridad que expidió el acto, la conexidad del acto con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción y con el propio decreto legislativo, la sujeción a las formas y la proporcionalidad de las medidas adoptadas para conjurar la crisis e impedir la extensión de los efectos del Estado de Excepción. Es de aclarar, que aunque en principio, podría pensarse que el control integral supone que el acto administrativo general expedido para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, se confronta frente a todo el ordenamiento jurídico, hay que tener en cuenta, que debido a la complejidad y extensión del ordenamiento jurídico, el control inmediato de legalidad queda circunscrito a las normas invocadas en la sentencia con la que culmina el proceso.

5. La Sala Plena del Consejo de Estado ha dicho además, que **el control es compatible con las acciones públicas de Nulidad Simple y Nulidad por Inconstitucionalidad, según sea el caso**. De modo que el acto administrativo general expedido para desarrollar los decretos legislativos proferidos por el Gobierno Nacional durante los estados de Excepción, puede demandarse posteriormente en Nulidad Simple o en Nulidad por Inconstitucionalidad, **siempre que se alegue la violación de normas diferentes a las examinadas en el trámite del control inmediato de legalidad**.

6. **Es un control participativo**, pues, los ciudadanos podrán intervenir defendiendo o atacando la legalidad de los actos administrativos objeto de control.

7. **La sentencia que decide el control inmediato de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa** (artículo 189 del CPACA). En cuanto a esta característica, esta Corporación ha dicho que los fallos que desestiman la nulidad de los actos objeto de control o que la decretan sólo parcialmente respecto de algunos de sus preceptos, aunque tienen efecto erga omnes, esto es oponible a todos y contra todos, por otro lado, tienen la autoridad de cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los ítems de ilegalidad analizados y decididos en la sentencia. Entonces, la decisión adoptada en un fallo desestimatorio, en estos casos, en tanto se contrae a un estudio de legalidad limitado dado su carácter oficioso, ajeno a la naturaleza dispositiva del control judicial asignado a la justicia administrativa, no implica el análisis de todos los posibles motivos de contradicción con normas superiores y - por lo mismo- no es óbice para que a futuro se produzca otro pronunciamiento, que verse sobre reproches distintos que puedan edificarse sobre la misma norma.”<sup>7</sup> (Resaltado y subrayado fuera de texto)

Bajo esos parámetros, la Sala analizará los Decretos 209 de 31 de agosto de 2020, 221 de 30 de septiembre de 2020, 226 de 8 de octubre de 2020 y 250 de 30 de octubre de 2020 expedidos por el municipio de Sopó, examinando si cumplen los requisitos de procedencia. Acreditado su cumplimiento, se procederá al análisis material del acto, verificando su conexidad con los decretos legislativos que desarrollan y la necesidad y proporcionalidad de las medidas que en ellos se adoptaron, no sin antes advertir que tal y como lo ha sostuvo el H. Consejo de Estado en la sentencia referida, la decisión que se profiere dentro del control inmediato de legalidad hace tránsito a cosa juzgada relativa, lo que implica que es posible impugnar la legalidad del decreto con posterioridad, siempre que se invoquen fundamentos normativos diferentes a los estudiados en la sentencia.

<sup>7</sup> C.E. Sala Plena. Sent. 1100103150002020-00944-00, may. 11/2020. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

## 5. PROCEDENCIA DEL CONTROL INMEDIATO

Así las cosas y previo al análisis de fondo de los actos sometidos a control, la Sala considera necesario establecer si estos cumplen con las condiciones que los artículos 20 de la Ley 137 de 1994 y 136 de la Ley 1437 de 2011, disponen para este tipo de control, esto es, **(i)** si se trata de medidas de carácter general, **(ii)** expedidas en ejercicio de la función administrativa y **(iii)** que desarrollen un decreto legislativo dictado por el presidente de la República con ocasión de un estado de excepción.

**(i)** En cuanto al primer requisito es evidente que se trata de una **medida de carácter general**, como quiera que los actos administrativos remitidos para control contienen órdenes abstractas e impersonales expedidas por el alcalde municipal de Sopó, pues a través de ellos se implementan diferentes medidas de policía de carácter general y se establecen canales de atención de las autoridades municipales, así como la forma de notificación de los actos administrativos, entre otros.

**(ii)** Frente a la segunda condición, es decir, que los actos hayan sido proferidos en **ejercicio de la función administrativa**, destaca la Sala que los artículos 1º a 16 y 20 a 26 del Decreto 209 de 31 de agosto de 2020, 2º a 6 de los Decretos 221 de 30 de septiembre de 2020 y 250 de 30 de octubre de 2020 y el Decreto No. 226 de 8 de octubre de 2020 no cumplen con esa condición, habida cuenta que corresponden al ejercicio de las atribuciones que el marco constitucional, legal y reglamentario le otorga al alcaldes como primera autoridad del municipio, para el ejercicio de la función de policía<sup>8</sup> (art. 315, C.P., Leyes 136/1994, 1551/2012 y 1801/2016).

En efecto, en los artículos 1º a 16 y 19 a 26 del Decreto 209 de 31 de agosto de 2020 se dispuso lo siguiente:

- a) Acoger el Decreto 1168 de 2020 -mediante el cual se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable-;
- b) Ordenar a los habitantes del municipio que cumplan con los protocolos de bioseguridad en el espacio público y con el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable;
- c) Acoger la Resolución No. 1462 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la cual se prorrogó la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus y se adoptaron medidas a nivel territorial;
- d) Señalar el carácter vinculante de los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud;
- e) Permitir la realización de actividades físicas en el municipio;
- f) Prohibir la realización de eventos de carácter público que impliquen aglomeración de personas y la habilitación de bares y discotecas;

<sup>8</sup> C. Const. Sent. C-117 de 2006: "La función de Policía está supeditada al poder de Policía y consiste en la gestión administrativa concreta del poder de Policía. Supone el ejercicio de competencias concretas asignadas por el poder de Policía a las autoridades administrativas de Policía. Su ejercicio corresponde, en el nivel nacional, al Presidente de la República. En las entidades territoriales compete a los gobernadores y a los alcaldes, quienes ejercen la función de Policía dentro del marco constitucional, legal y reglamentario."

- g) Acoger la Resolución No. 676 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la cual se establece el sistema de información para el reporte y seguimiento en salud a las personas afectadas por el COVID-19;
- h) Ordenar el toque de queda en el municipio;
- i) Prohibir el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos y establecimientos de comercio;
- j) Proteger al personal médico y demás vinculados con la prestación del servicio de salud con el fin de evitar actos de discriminación en su contra;
- k) Prohibir la prestación de servicios de salud, prescripción médica, recomendación y administración de medicamentos a las farmacias y expendedores de medicamentos;
- l) Habilitar las actividades de los establecimientos de comercio;
- m) Prohibir el incremento de los precios del mercado;
- n) Ordenar el uso obligatorio del tapabocas
- o) Ordenar a las personas que ingresen al municipio y que provengan del extranjero el reporte de su información a la administración municipal;
- p) Ordenar a las autoridades municipales el seguimiento del cumplimiento de las medidas ordenadas en la Resolución No. 1462 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social;
- q) Comunicar la adopción de las medidas adoptadas a través de los medios de comunicación

En concordancia los artículos 2º a 6 de los Decretos 221 de 30 de septiembre de 2020 y 250 de 30 de octubre de 2020 ordenan comunicar a la comunidad las medidas adoptadas en la Resolución No. 1462 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social y a la población a dar cumplimiento a estas disposiciones.

Finalmente, el Decreto 226 de 8 de octubre de 2020 modifica el toque de queda ordenado en el Decreto 209 de 2020, estableciendo un horario diferente.

Por lo anterior, se colige que los artículos antes enunciados de los Decretos 209 de 31 de agosto de 2020, 221 de 30 de septiembre de 2020 y 250 de 30 de octubre de 2020 así como el Decreto 226 de 8 de octubre de 2020 no son pasibles de estudio a través del medio de control inmediato de legalidad.

*(ii)* En tercer lugar y frente a que los actos administrativos sometidos a control **desarrollen un decreto legislativo**, es de resaltar que el artículo 19 del Decreto municipal 209 de 2020 -, mediante el cual se amplían los plazos para las peticiones que se encuentren en curso o se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria- corresponde (conforme lo advirtió el Ministerio Público) a una transcripción literal del artículo 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020.

De allí que pese a fundamentarse en un decreto legislativo, no corresponda propiamente a un desarrollo de este, razón por la que tampoco resulta procedente el análisis de su legalidad a través del medio de control inmediato de legalidad.

Ahora bien, respecto de los artículos 17, 18 y 26 del Decreto 209 de 31 de agosto de 2020, 1º y 7 de los Decretos 221 de 30 de septiembre y 250 de 30 de octubre de 2020, constata la Sala que estos fueron expedidos con posterioridad a la expedición del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, expresamente invocan como fundamento normativo este decreto legislativo y ejercen las potestades extraordinarias en él previstas, motivo por el que se considera que estas medidas si resultan susceptibles de estudio a través de este medio de control.

## **6. ESTUDIO MATERIAL DEL ACTO REMITIDO PARA CONTROL**

Para desarrollar este punto, atendiendo lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia de 11 de mayo de 2020<sup>9</sup>, la Sala analizará la relación de conexidad entre los artículos 17, 18 y 26 del Decreto 209 de 31 de agosto de 2020, 1º y 7 de los Decretos 221 de 30 de septiembre y 250 de 30 de octubre de 2020 y los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, así como la proporcionalidad, necesidad y temporalidad de las medidas adoptadas.

Así las cosas, se recuerda que mediante el Decreto legislativo 417 de 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República declaró el estado de emergencia económica social y ecológica en atención al **(i)** escalonamiento de la pandemia COVID-19 que constituye una grave amenaza a la salud pública, el empleo, el abastecimiento de bienes básicos, la economía y el bienestar de los habitantes del territorio nacional y a **(ii)** la insuficiencia de las atribuciones ordinarias conferidas a las autoridades estatales para conjurar esta amenaza.

En desarrollo de esta disposición, el Presidente de la República, con la firma de todos los ministros, expidió el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Como fundamento, indicó que atendiendo la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptada por el Presidente de la República para conjurar la emergencia sanitaria generada por el nuevo coronavirus COVID-19, era necesario que las entidades y organismos del Estado, con el fin de prevenir la propagación de la pandemia entre los servidores públicos y ciudadanos, flexibilizaran la prestación del servicio presencial e implementaran canales de atención a través de medios digitales y promovieran el uso de la tecnología.

En consecuencia, el decreto facultó a los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, para que prestaran sus servicios mediante la

---

<sup>9</sup> C.E. Sala Plena. Sent. 1100103150002020-00944-00, may. 11/2020. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

modalidad de trabajo en casa (Art. 3). Así mismo, estableció que la notificación o comunicación de los actos administrativos debía efectuarse por medios electrónicos. (Art. 4)

Con base en este decreto, el alcalde municipal de Sopó expidió los Decretos 209 de 31 de agosto de 2020, 221 de 30 de septiembre de 2020 y 250 de 30 de octubre de 2020 por medio de los cuales **(i)** suspende la atención presencial al público en la sede de la administración y en los despachos públicos por el período comprendido entre el 1º de septiembre y el 1 de noviembre de 2020, **(ii)** dispone los canales de atención y **(iii)** ordena que la notificación o comunicación de los actos administrativos se efectúe a través de medios electrónicos.

**6.1.** Bajo esos parámetros, la Sala advierte en primer lugar, que los artículos los artículos 17, 18 y 26 del Decreto 209 de 31 de agosto de 2020, 1º y 7 de los Decretos 221 de 30 de septiembre y 250 de 30 de octubre de 2020, guardan **conexidad** con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, como quiera que el Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, prevé en su artículo 3º que para evitar el contacto entre las personas y en consecuencia los posibles contagios, las autoridades deberán velar por prestar los servicios a su cargo mediante la modalidad del trabajo en casa, dando a conocer los canales oficiales de comunicación mediante los cuales prestan el servicio.

Dicho decreto faculta a su vez las autoridades administrativas a notificar los actos administrativos a través de medios electrónicos.

En ese orden, resulta claro que los actos administrativos objeto de control desarrollan las facultades expresamente previstas en el decreto legislativo previamente citado, habida cuenta que en ellos se suspende la atención presencial en las dependencias de la administración municipal, se establecen canales electrónicos para la prestación del servicio y se ordena la notificación de los actos administrativos a través de medios electrónicos con lo que se evita la propagación del virus y se acatan las medidas de aislamiento que para la fecha, se encontraban vigentes en el territorio nacional.

Ahora bien, es pertinente resaltar que de la lectura del artículo 18 del Decreto 209 de 31 de agosto de 2020, no se advierte la realización de excepción alguna en relación con su aplicación, es decir, que nada dijo acerca del condicionamiento señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-242 de 2020, consistente en que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos.

Sin embargo, atendiendo a los principios “del efecto útil de las normas y el de conservación del derecho” que ha analizado el H. Consejo de Estado al estudiar la legalidad de normas expedidas por autoridades del orden nacional en desarrollo de decretos

legislativos dictados durante un estado de excepción<sup>10</sup> –control inmediato de legalidad–, la Sala considera que es posible declarar que este artículo es legal bajo el entendido que en el caso en el que los usuarios tengan una imposibilidad manifiesta de suministrar una dirección de correo electrónico, podrán indicar un medio alternativo de notificación.

**6.2.** Por otra parte, frente a la **proporcionalidad** de la medida, conviene señalar que la Corte Constitucional en sentencia de C-723 de 25 de noviembre de 2015, señaló que en tratándose de decretos legislativos el estudio de proporcionalidad comprende dos análisis, el primero consistente “en estudiar la relación entre los costos de la medida adoptada en términos de limitaciones de intereses constitucionales y la gravedad de los hechos que busca conjurar” y el segundo concerniente a verificar “que no existe una restricción innecesaria de los derechos<sup>11</sup>.”

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Sala que la medida relacionada con la suspensión de la atención presencial al público y la notificación por medios electrónicos es proporcional a la gravedad de los hechos que buscaba conjurar, habida cuenta que, ante la emergencia sanitaria originada por la pandemia, era oportuno tomar medidas que propiciarían el distanciamiento social, pues así se limita la posibilidad de propagación del COVID-19.

**6.3.** En tercer lugar y en punto de la **necesidad**, es claro que la medida adoptada por el alcalde municipal de Sopó tiene esa característica, como quiera que ante la emergencia sanitaria originada por el COVID-19, era imperioso suspender la atención presencial en las dependencias del municipio, privilegiando el uso de las tecnologías de la información en el desempeño del empleo y en la notificación de las decisiones a los administrados, pues de esa forma se evita la propagación del virus, se protege la salud de servidores públicos adscritos a la administración municipal y la ciudadanía y se garantiza el ejercicio de los derechos de los habitantes del municipio -los cuales podrían verse limitados en atención a las medidas de aislamiento preventivo adoptadas por el Gobierno Nacional en los Decretos 593 de 24 de abril de 2020<sup>12</sup>, 636 de 6 de mayo de 2020<sup>13</sup>, 689 de 22 de

<sup>10</sup> C.E., Sala Plena. Sent. 2009-00305 (CA), jun. 16/2009. M.P. Enrique Gil Botero

<sup>11</sup> “El análisis de proporcionalidad, según el precedente aquí sintetizado, se desarrolla mediante dos análisis diferenciados. Así, ‘...[e]l primero de ellos, consiste en estudiar la relación entre los costos de la medida adoptada en términos de limitaciones de intereses constitucionales y la gravedad de los hechos que busca conjurar. Por ejemplo, no sería aceptable la creación de un instrumento excepcional que restringe drásticamente los derechos constitucionales con el fin de contrarrestar marginalmente la crisis. El segundo juicio verifica que no existe una restricción innecesaria de los derechos, dado que esta limitación “sólo será admisible en el grado estrictamente necesario para buscar el retorno a la normalidad.” Por ejemplo, si existen un medio exceptivo menos lesivo en cuanto a las limitaciones a los derechos, y a la vez, igual o más efectivo que la medida escogida, ésta última sería desproporcionada y por ende inexecutable. La Corte ha establecido que el principio de proporcionalidad “es un concepto relacional cuya aplicación busca colocar dos magnitudes en relación de equilibrio. El concepto de la proporcionalidad remite a la relación de equilibrio entre distintos pares de conceptos, como supuesto de hecho y consecuencia jurídica, afectación y defensa, ataque y reacción. (...)”

<sup>12</sup> **Decreto 593 de 24 de abril de 2020. Artículo 1. Aislamiento.** “Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.”

<sup>13</sup> **Decreto 636 de 6 de mayo de 2020. Artículo 1. Aislamiento.** “Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 25 de mayo de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.”

mayo de 2020<sup>14</sup>, 749 de 28 de mayo de 2020<sup>15</sup>, 990 de 9 de julio de 2020<sup>16</sup> y 1076 de 28 de julio de 2020<sup>17</sup> y de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable adoptadas mediante Decretos 1168 de 25 de agosto de 2020<sup>18</sup> y 1297 de 29 de septiembre de 2020.<sup>19</sup>

**6. 4.** Finalmente y frente a la **temporalidad de las medidas adoptadas**, habrá de señalarse que los artículos 17, 18 y 26 del Decreto 209 de 31 de agosto de 2020, 1º y 7 de los Decretos 221 de 30 de septiembre y 250 de 30 de octubre de 2020 se encuentran acordes al Decreto 491 de 2020, como quiera que el alcalde municipal de Sopó estableció que la suspensión en la atención presencial, las medidas de trabajo en casa y la notificación de los actos administrativos a través de medios electrónicos solo estaría vigente por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 1 de noviembre de 2020, de lo que se concluye a su vez que también tiene en cuenta la vigencia temporal de esa atribución, que no es otra que el tiempo de duración de la emergencia sanitaria -esto es, hasta el día 30 de noviembre de 2020<sup>20</sup>.

## 7. CONCLUSIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas en precedencia, la sala encuentra que los artículos 17, 18 y 26 del Decreto 209 de 31 de agosto de 2020, 1º y 7 de los Decretos 221 de 30 de septiembre y 250 de 30 de octubre de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Sopó están acordes con el ordenamiento jurídico porque tiene conexidad con los motivos que dieron lugar a la declaratoria del estado de excepción, adoptan medidas necesarias y proporcionales y consultan el Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, bajo el entendido que frente a la notificación de los actos administrativos, cuando los usuarios tengan una imposibilidad manifiesta de suministrar una dirección de correo electrónico, podrán indicar un medio alternativo de notificación.

<sup>14</sup> **Decreto 689 de 22 de mayo de 2020. Artículo 1. Prórroga.** "Prorrogar la vigencia del Decreto 636 del 6 de mayo de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público" hasta el 31 de mayo de 2020, y en tal medida extender las medidas allí establecidas hasta las doce de la noche (12:00 pm) del día 31 de mayo de 2020."

<sup>15</sup> **Decreto 749 de 28 de mayo de 2020. Aislamiento.** "Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19".

<sup>16</sup> **Decreto 990 de 9 de julio de 2020. Artículo 1. Aislamiento.** "Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de agosto de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19".

<sup>17</sup> **Decreto 1076 de 28 de julio de 2020. Artículo 1. Aislamiento.** "Ordenar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19".

<sup>18</sup> **Decreto 1168 de 25 de agosto de 2020. Artículo 8. Teletrabajo y trabajo en casa.** "Durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria por causa de la pandemia del Coronavirus COVID-19, las entidades del sector público y privado procurarán que sus empleados o contratistas cuya presencia no sea indispensable en la sede de trabajo, desarrollen las funciones y obligaciones bajo las modalidades de teletrabajo, trabajo en casa u otras similares". (...)

**Artículo 11. Vigencia.** "El presente Decreto rige a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de septiembre de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de octubre de 2020, y deroga el Decreto 1076 del 28 de julio de 2020".

<sup>19</sup> **Decreto 1297 de 29 de septiembre de 2020. Artículo Prórroga.** "Prorrogar la vigencia del Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020 "Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID - 19, y el mantenimiento del orden público y se decreta el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable", hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre de 2020".

<sup>20</sup> Según lo previsto en la Resolución 1462 de 25 de agosto de 2020, en la cual se prorrogó la emergencia sanitaria, declarada mediante Resolución 385 de 12 de marzo de 2020 y prorrogada a su vez mediante Resolución 844 de 26 de mayo de 2020.

Por lo expuesto en precedencia, la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el control inmediato de legalidad de los artículos 1º a 16 y 20 a 26 del Decreto 209 de 31 de agosto de 2020, 2º a 6º de los Decretos 221 de 30 de septiembre de 2020 y 250 de 30 de octubre de 2020 y el Decreto No. 226 de 8 de octubre de 2020, expedidos por el alcalde municipal de Sopó.

**SEGUNDO: DECLARAR** la legalidad de los artículos 17, 18 y 26 del Decreto 209 de 31 de agosto de 2020, 1º y 7 de los Decretos 221 de 30 de septiembre y 250 de 30 de octubre de 2020 expedidos por el alcalde municipal de Sopó, bajo el entendido que, frente a la notificación de los actos administrativos, cuando los usuarios tengan una imposibilidad manifiesta de suministrar una dirección de correo electrónico, podrán indicar un medio alternativo de notificación.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión al alcalde del municipio de Sopó y al Ministerio Público designado a este despacho, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO: PUBLICAR** la sentencia a través de la secretaría de la subsección, en la página web de la rama judicial, según Circular C011 de 31 de marzo de 2020, expedida por la presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Esta providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado electrónicamente**  
**PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO**  
**MAGISTRADA**

<b>Firmado electrónicamente</b>	<b>Firmado electrónicamente</b>
<b>RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON</b>	<b>JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN</b>
<b>MAGISTRADO</b>	<b>MAGISTRADO</b>
	<b>(Con Aclaración de Voto)</b>

Se deja constancia que esta providencia fue aprobada por la Sala de Decisión en sesión de la fecha y firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.